

320809
27
205-



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Plantel Tlalpan

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER
EN LA LEY AGRARIA VIGENTE.

TESIS QUE PRESENTA:
ANA LILIA JIMENEZ BARRON
Para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS
LIC. RENE PALAVICINI ESPONDA

México, D.F., Noviembre 1992.

[Faint signature]



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER CAMPESINA EN LA LEY

AGRARIA VIGENTE"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LA SITUACION DE LA MUJER A TRAVES DE LA HISTORIA

1.1	Sociedad Primitiva-----	2
1.2	Grecia-----	7
1.3	Roma-----	11
1.4	Edad Media-----	15
1.5	Sistema Capitalista-----	18
1.6	Sistema Socialista-----	23
1.7	Comentarios-----	27

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO

2.1	Epoca Prehispánica-----	30
2.1.1	Mayas-----	31
2.1.2	Tarascos-----	35
2.1.3	Aztecas-----	38
2.2	Epoca Colonial-----	45
2.3	Período de la Independencia al Porfiriato-----	52
2.4	El Programa del Partido Liberal Mexicano-----	57
2.5	Período de la Revolución de 1910-----	61
2.6	Epoca Contemporánea-----	63
2.7	Comentarios-----	68

CAPITULO TERCERO

HACIA UNA NUEVA LEGISLACION AGRARIA

3.1	Antecedentes-----	71
3.2	La Reforma de 1934 y el Reparto masivo de tierras-----	83
3.3	La Reforma del Artículo 27 en 1991-----	84
3.4	Texto aprobado por el Constituyentes Permanente-----	86
3.5	Alcances de la Reforma del Artículo 27 -----	96
	Constitucional	
3.6	La Nueva Ley Agraria-----	105
	3.6.1. Estructura y Contenido de la Ley Agraria---	108
	3.6.2. Objetivos de la Reforma:Justicia y-----	109
	libertad	
3.7	Comentarios-----	110

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS SOCIALES QUE INCIDEN EN LA MUJER CAMPESINA Y SUS DERECHOS EN LA LEY AGRARIA

4.1	La mujer campesina y su preparación-----	114
	4.1.1 La educación-----	115
	4.1.2 Granjas agricolas ó Industrias rurales-----	118
4.2	El trabajo y la mujer campesina-----	119
4.3	La mujer como jornalera en el campo-----	120
	4.3.1 La mujer campesina como ejidataria-----	122
4.4	La mujer campesina y la seguridad social-----	126
4.5	El voto femenino y sus antecedentes-----	128
4.6	La mujer campesina y su participación política-----	132
4.7	La mujer campesina y su participación en el-----	135
	ejido con capacidad jurídica	
4.8	La mujer y sus derechos agrarios-----	138
	4.8.1 Sobre la igualdad del hombre y la mujer-----	141
	en la ley agraria	
	4.8.2 La mujer como sucesora de los derechos-----	142
	agrarios	
4.9	Comentarios-----	144

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE PRETENDE MEJORAR LA SITUACION DE LA MUJER CAMPESINA

5.1 Consideraciones generales sobre el principio de igualdad del hombre y la mujer	-----147
5.2 El principio de la igualdad jurídica	-----151
5.3 Propuestas para mejorar la situación de la mujer campesina	-----166

CONCLUSIONES	-----168
--------------	----------

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Después del triunfo de la Revolución Mexicana y la derrota del movimiento campesino enarbolado por Zapata; en nuestro país, no se ha logrado poner en marcha un proyecto nacional que sea capaz de lograr la modernización-eficientización del campo mexicano. Al término de la Segunda Guerra Mundial en México se optó por olvidar al campo, cambiando su estrategia de desarrollo por un abierto apoyo a la industrialización.

El proyecto alemanista que estableció que "el Estado debe garantizar la libertad de los hombres de empresa" lleva implícito prácticamente el abandono de los apoyos al campo, generando los fenómenos de migración y crecimiento urbano, agudizando el desequilibrio entre el campo y la ciudad.

Las dificultades económicas del país exigen un replanteamiento de prioridades; consecuentemente, algunas poblaciones se quedan sin jóvenes, pues éstos se ven forzados a emigrar hacia otras poblaciones donde encuentran alternativas de desarrollo personal y profesional, olvidando consecuentemente las actividades relacionadas con el campo y

provocando consecuencias sociales y familiares en la vida rural.

La descapitalización, la disminución de la inversión pública, la disminución del financiamiento y la persistente caída de los precios de garantía son, entre otras, las causas económicas que ocasionan el desempleo, la migración y la pobreza rurales. Todo esto trae como consecuencia directa una modificación en la estructura de la familia campesina.

La migración de los padres e hijos varones campesinos ha propiciado, a lo largo de la historia agraria de nuestro país, que sea la mujer quien adopte la responsabilidad, y en no pocas ocasiones, el liderazgo en la producción agrícola.

A esta mujer la protegen y amparan la legislación nacional, sin embargo, las disposiciones legales en muchas ocasiones son letra muerta. La sociedad mexicana de hoy tiene obligación y el compromiso de hacer realidad cada una de las normas que establecen los derechos de la mujer y su igualdad con el hombre ante la ley.

Ante la realidad económica y social que vive México se vuelve indispensable crear una nueva cultura de arraigo al campo. El actor central de este reto es la mujer campesina, pues de ella depende la renovación de la clase campesina en

nuestro país. Del arraigo que ella logre infundir en sus hijos y familiares dependerá en gran medida lograr eficientizar e inclusive elevar la producción agraria.

Por todas estas razones se vuelve urgente que se tomen las medidas pertinentes a fin de proporcionar una atención especial a la mujer campesina.

En esta investigación abordamos la situación jurídica y social de la mujer campesina en la historia agraria de nuestro país. El primer capítulo analiza la situación de la mujer a través de la historia de la mujer mexicana y su condición en el campo, desde la época prehispánica hasta la época contemporánea. En el tercer capítulo se analizan las reformas y adiciones al artículo 27 constitucional y los avances que representa para establecer la nueva situación jurídica de la mujer campesina. En el cuarto capítulo se detallan los aspectos sociales que inciden en la mujer campesina, así como sus derechos contemplados en la ley agraria. En el último capítulo se establecen las propuestas, que consideramos por medio de las cuales se podrá mejorar la situación de la mujer campesina.

CAPITULO PRIMERO

LA SITUACION DE LA MUJER A TRAVES DE LA HISTORIA

- 1.1 Sociedad Primitiva**
- 1.2 Grecia**
- 1.3 Roma**
- 1.4 Edad Media**
- 1.5 Sistema Capitalista**
- 1.6 Sistema Socialista**
- 1.7 Comentarios**

1.1 Sociedad primitiva

Para desarrollar el presente inciso, tomaremos como base el libro de Federico Engels "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado"; aunque cabe señalar que no será la única obra que citaremos, ya que existen otros autores que han escrito ampliamente sobre el tema a estudiar.

Escribe Federico Engels, que existió un estado primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

Evelyn Reed en su obra *La revolución de la mujer*, escribe: "En la aldea maternal, sin embargo, el cabecilla puede haber servido como marido para cualquiera de la mujeres que sexualmente se pusieron a su disposición, pero éste no era obligatorio para las mujeres. No existen evidencias de que todas las mujeres restringían sus relaciones sexuales a un hombre. No estaban compelidas a tener trato sexual con nadie si no lo deseaban, y cuando tenían un trato sexual era con un hombre de su propia elección". (1)

(1) REED, Evelyn. "La evolución de la mujer". Trad. Martha Humpys. Editorial Fontamara, S.A., 1a. Edición. Barcelona, España. Página 142.

Mencionan algunos tratadistas que la población crecía lentamente porque el número de nacimientos era bajo, por esta razón la maternidad era muy estimada, y por ello alcanzaba la mujer el puesto de honor en el clan primitivo. Se dice que el bajo número de los nacimientos se explica en parte por los incestos y los matrimonios entre parientes. Pues, es bien sabido que el matrimonio entre consanguíneos disminuye la cifra de hijos y con ello el desarrollo de la familia.(2)

August Bebel se encuentra en una posición distinta a la de Evelyn Reed, lo mencionado se ilustra con las siguientes palabras que entresacamos de su obra "La mujer en el pasado, en el presente y en el porvenir".

"En los tiempos primitivos, y durante siglos, no se practica unión duradera entre hombre y mujer. La regla era el cruzamiento brutal, la promiscuidad. Las mujeres pertenecían a la horda o tribu, lo mismo que sus rebaños, y no tenían el derecho de elegir ni de querer a un hombre, servíanse de ellas como de cualquier otro objeto de propiedad común". (3)

(2) KOLLONTANI, Alexandra. "La mujer en el desarrollo social" Trad. Fausto Ezcurra. Editorial Labor, S. A. 1a. Edición. Madrid, España. 1976. Página 20.

(3) BEBEL, August. "La mujer en el pasado, en el presente, en el porvenir". Editorial Fontamara, S.A., 3a Edición. Barcelona, España. 1980. Página 24.

Más tarde encontramos a la familia punalúa, en esta cierto número de hermanas carnales o más lejanas (es decir primas), eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Esos maridos, por su parte no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino se llamaban "punalúa", es decir, compañero íntimo.

En las anteriores formas de familia que hemos visto, era la mujer la que tenía el papel preponderante con respecto al hombre en general. Esto se debió básicamente a dos cuestiones: en primer lugar, a la economía doméstica comunista, en donde la mayoría, si no es que la totalidad de la mujeres, son de una misma gen, mientras que los hombres pertenecen a otras distintas y en donde el papel de la mujer, desde el punto de vista económico era muy importante, por estar dedicada sobre todo a la Agricultura que era la base del sostenimiento del grupo, debido a que era una actividad con frutos más seguros que la caza y la pesca; por lo cual el trabajo de la mujer hacía que esta fuera muy estimada. En segundo lugar, predominaba la mujer en la casa porque existía la imposibilidad de conocer con certidumbre al verdadero padre, no así a la madre del niño, porque aun cuando ésta llame hijos suyos a todos los de la familia común y tiene deberes maternales para con ellos, no por ello deja de distinguir a sus propios hijos entre los demás.

Con base en las consideraciones precedentes, es claro que en todas partes en donde existe el matrimonio por grupos, la descendencia sólo puede establecerse por línea materna y por consiguiente se reconoce por línea femenina.

Al respecto, son ampliamente ilustrativas las palabras de la tratadista Alexandra Kollontai que a continuación nos permitimos citar:

"Es el papel de la mujer en la economía el que determina sus derechos en el matrimonio y en la sociedad. Y esto se hace evidente en especial cuando comparamos la situación de la mujer en una tribu agrícola con la misma en una estirpe pastoral nómada. Observad ahora que el mismo fenómeno -la maternidad-, es decir, una cualidad natural femenina, bajo distintas circunstancias económicas produce consecuencias opuestas".(4)

Seguindo con nuestra secuencia, ahora analizaremos lo referente a la familia sidiásmica de la que cabe decir lo siguiente: se caracteriza por el hecho de que un hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los

(4) KOLLONTAI, Alexandra. Obra citada, página 22.

hombres; al mismo tiempo se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente. (5)

Con el desarrollo de las fuerzas productivas y la conversión de la riqueza, lograda gracias a este desarrollo, en propiedad particular de las familias, asentaron un duro golpe a la sociedad fundada en el matrimonio sindiásmico, y a la gens basada en el matriarcado.

De esta manera a medida que la riqueza iba en aumento, daba por una parte al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia y, por otra parte, hacía que naciera en él la idea de valerse de esta ventaja para modificar en provecho de sus hijos el orden de herencia establecido. Pero esto no podía hacerse mientras permaneciera vigente la filiación según el derecho materno. En consecuencia, esta situación tenía que ser abolida, y lo fue.

En esta evolución, en este cambio, no se dio la necesidad de tocar a uno sólo de los miembros de la gens. Todos los miembros de ésta pudieron seguir siendo lo que hasta entonces habían sido. Baste decir sencillamente que en lo venidero los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la gens,

(5) Cfr. Engels, Federico. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado". Editorial Progreso. 1a. Edición Moscú, 1978, página 44.

pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la gens de su padre. De esta manera quedaron abolidos la filiación femenina y el derecho hereditario materno, sustituyéndolos la filiación masculina y el derecho hereditario paterno.

Finalizaremos el presente inciso con las palabras de Federico Engels, las cuales son ampliamente ilustrativas de la temática tratada:

"El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empuñó también las riendas en la casa; la mujer se vio degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción.(6)

1.2 Grecia

La familia monogámica nace de la familia sindiásmica; su triunfo definitivo es uno de los síntomas de la civilización naciente. Se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en

(6) ENGELS, Federico. obra citada. página 54.

calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre., la familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes. Ahora, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer. También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal.

Entre los griegos encontramos en toda su severidad la nueva modalidad de la familia, de tal manera que la situación de la mujer oscila entre la apoteosis y el desprecio. Menciona Alexandra Kollontai que la situación de la mujer en Grecia no siempre había sido la misma, ya que en tiempos antiguos, cuando todavía vivían en pequeñas unidades de tribus y no se conocía ni la propiedad privada ni el poder del Estado, su situación había sido muy diferente, ya que al principio habían sido los griegos un pueblo agricultor y ganadero. Sin embargo se vieron obligados a pasar a formas más complicadas de economía y las mujeres trabajaron no solamente en el cultivo de las tierras, sino que también se les necesitaba en la ganadería y para hilar y tejer; entonces las mujeres eran totalmente iguales en derechos y al menos relativamente libres. En lo referente a que si existió o no el matriarcado en Grecia es hoy día una cuestión de difícil solución.(7)

(7) Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. Obra citada, página 36.

Menciona Evelyn Reed que el período de transición del matriarcado dejó una huella indeleble en la mitología griega, siendo entre otras una de las memorables el Edipo de Sófocles. Para la autora en consulta la obra de Edipo no es sobre el incesto, aun cuando se casó con su madre; sino que la importancia de la obra la basa en la tragedia familiar en una vasta escala que asiste al cambio crucial del matriarcado al patriarcado. De tal manera que se enfatiza el precio pagado en sufrimiento humano para lograr la línea continua de padres e hijos(8)

Para August Bebel, la situación de la mujer en Grecia era de completa opresión, siendo mantenida por la fuerza en un estado retrógrado, más desde el punto de vista moral que desde el físico; además de que en la vida doméstica la mujer ocupa un puesto superior a los criados; pero sus propios hijos eran para ella amos, a quienes tenía que obedecer. Esta situación se pinta claramente en la odisea.

Las mujeres en Atenas y Esparta eran ciudadanas con derechos incluso con privilegios, si las comparamos con esclavos, pero gozaban de sus privilegios gracias a las posiciones de sus maridos y no precisamente por sus propios merecimientos. Como seres humanos y ciudadanos no eran interesantes en absoluto y se les consideraba como mera

(8) Cfr. REED, Evelyn. Obra citada, página 331.

adherencia de un hombre. Durante toda su vida se encontraban bajo curatela; primero la del padre y luego la de su marido. Las ciudadanas griegas estaban en su casa muy ocupadas, hilando, tejiendo, cocinando y vigilando al servicio y a los esclavos de la casa. Las mujeres más ricas estaban liberadas de esas obligaciones y pasaban su vida en el gineceo, siendo su única misión dar a luz a su descendencia.

Por otro lado, el marido podía vender como esclava a la adúltera; asimismo, podía buscarse una querida para el caso en que su mujer virtuosa comenzara a cansarle. Es importante mencionar que junto a la monogamia sancionada legalmente, se hallaba muy extendida, sin embargo la poligamia, que se aceptaba generalmente, en lo referente escribe Alexandra Kollontai:

"Como madre de los hijos y administradora legal, una esposa legítima; una esclava, para la satisfacción de las necesidades físicas; y una hetaira, para complacer a la inteligencia y a la vida sentimental". (9)

En resumen, la mujer en Grecia tuvo una posición de acuerdo a las distintas épocas: en la primera etapa realizó una serie de trabajos igual a los realizados por el hombre, al parecer

(9) KOLLONTAI, Alexandra. Obra citada, página 39.

tenía igualdad de derechos y por otra parte, tenía cierta preponderancia en la cuestión hereditaria, pues pensamos que existía cierto grado de matriarcado; más tarde aparece el patriarcado en el cual es tratada como esclava, aunque la mujer rica tuviera ciertos privilegios se encontraba privada de derechos y tan dependiente como los sirvientes y esclavos sobre los que ella mandaba en nombre de su marido.

1.3 Roma

Escribe Miguel Mora Bravo, que la cultura romana se desarrolló de acuerdo a los clásicos esquemas griegos. De esta manera, sus dioses y su organización política, creencias e instituciones eran en cierto modo semejantes, aunque con denominaciones diferentes. Al crecer resultaron más prácticos y ambiciosos que sus predecesores, llegando a establecer un sistema administrativo, político y jurídico que tuvo una innegable trascendencia. (10)

En esta época, y como consecuencia del tipo de relaciones de producción predominantes, que son las esclavistas, la situación de la mujer se transforma radicalmente: de ser la que tenía la posición dominante, privilegiada en la gens, pasa a

(10) Cfr. MORA Bravo, Miguel. "La igualdad jurídica del varón y la mujer". Tomo 1. Editorial Consejo Nacional de Población 1a. Edición. México, D.F. 1985, página 9.

tener una posición de dominada; todo porque su trabajo no va a ser precisamente el necesario para dar lugar al sostenimiento de la familia, sino que este sostenimiento se va a lograr gracias al trabajo del hombre.

Según Engels, la familia monogámica no ha revestido en todos los lugares y tiempos la forma clásica y dura que tuvo entre los griegos, dice que la mujer era más libre y más considerada entre los romanos, quienes tenían de las cosas un concepto más amplio, aunque menos refinado que los griegos. De esta manera, el romano creía suficientemente garantizada la fidelidad de su mujer debido al derecho de vida y muerte que sobre ella tenía. (11)

En los primeros siglos después de la fundación de Roma no gozaban las mujeres de ningún derecho, y su situación era tan degradada como en Grecia. Solamente cuando el Estado se hizo grande y poderoso y el patricio romano ensanchó su fortuna, se modificó gradualmente la situación y reclamaron las mujeres mayor libertad, si no desde el punto de vista legal, al menos en lo social.

Observamos que durante el imperio la mujer no obtuvo el derecho de heredar, pero siempre se le consideró menor de edad;

(11) Cfr. ENGELS, Federico. Obra citada, página 66.

de tal manera que era imposible disponer de algo sin permiso de su tutor. Por lo que, mientras vivía, el padre conservaba la tutela de la hija, aunque estuviese casada, o la traspasaba a un tutor por él designado. Al morir el padre, el pariente varón más próximo, aun declarado incapaz por su calidad agnada, entraba en posesión de la tutela y tenía el derecho de transmitirla siempre a un tercero. Según el derecho romano, el hombre era propietario de la mujer, la cual ante la ley carecía de voluntad propia.(12)

Con respecto al matrimonio escribe el investigador Agustín Bravo González que: "era la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos, pero si observamos esta definición de matrimonio, llegaremos a la inmediata conclusión de que nunca fue exacta y menos en esa época pues, en los primeros siglos de Roma, al matrimonio acompañaba generalmente la manus y por esta razón se colocaba a la mujer bajo potestad del marido -en el lugar de una hija-; por tanto, la mujer no tenía igual condición que el marido".(13)

Una vez que el hombre y la mujer han contraído matrimonio, se deben fidelidad, en caso de adulterio la pena era más grave

(12) Cfr. BEBEL, August. Obra citada, página 37.

(13) Cfr. Bravo González, Agustín. "Lecciones de derecho romano privado". Editorial Bay Gráfica, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1963, páginas 133 y 134.

para la mujer que para el hombre, se basaba lo anterior en el hecho de que ella podía introducir en la familia hijos de sangre extraña. Lo anterior se llegaba a castigar con la muerte, pero este rigor se fue suavizando.

Asimismo, la alianza o afinidad producida por el matrimonio, o sea el lazo que se forma entre los conyuges mismos, los parientes del otro y entre los parientes de ambos. Cabe señalar que, si se trataba del mismo matrimonio cum manu, los bienes de la mujer, pasaban a poder del marido y por su parte ella ocupa, con respecto a él, el lugar de su hija.(14)

En lo que toca al divorcio, al parecer se admitió legalmente desde el origen de Roma, porque cabe recordar que la mujer, estaba sometida casi siempre a las manos del marido, por lo que era una hija bajo la autoridad paterna; en caso de divorcio observamos que solamente existía la voluntad de uno de los conyuges, por lo que en este caso hablamos del divorcio por repudio, el cual era el más generalizado, pues el divorcio voluntario por el consentimiento mutuo de los conyuges (bona gratia) fue muy raro(15)

Otra de las uniones lícitas, fue el concubinato; unión de orden inferior y duradera que se distinguía de las relaciones

(14) Cfr. BRAVO González, Agustín. Obra citada, página 140.

(15) Cfr. BRAVO González, Agustín. Obra citada, páginas 141-142

pasajeras consideradas como ilícitas. Esta unión produce el parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes maternos; asimismo, se reconocía un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, a los que el padre y los hijos nacidos del concubinato, a los que el padre pudo legitimar y más tarde como resultado de esta filiación natural se impuso la obligación de dar alimentos y determinados derechos de sucesión. (16)

Tal es la situación que prevalecía en Roma en lo referente a los derechos de la mujer, los cuales eran letra muerta generalmente; al respecto, cabe recordar la situación de subordinación hacia su familia; así vemos que en la alta nobleza cuando se trataba del matrimonio de una hija decidía en primer lugar el padre, pero también intervenían otros miembros de la familia. De tal manera que su boda era un asunto familiar, pues se trataba de proteger los intereses de la casa.

1.4. Edad Media

El tránsito de la barbarie a la cultura, es en síntesis, cuanto sucedió en esta época verdaderamente lamentable para la mujer, consecuencia del estado de las costumbres de los

(16) Cfr. MORA Bravo Miguel, obra citada, página 33.

hombres. Veamos a continuación lo que nos dicen algunos autores:

Federico Engels., señala que la futura esposa del príncipe es elegida por los padres de éste si aún viven o, en caso contrario, por él mismo, aconsejado por los grandes señores feudales, cuya necesaria opinión, en estos casos, tiene gran peso. Y no puede ser de otro modo por supuesto. Para el caballero o el barón como para el mismo príncipe, el matrimonio es un acto político, una cuestión de aumento de poder mediante nuevas alianzas; el interés de la casa es lo que decide, y no las inclinaciones del individuo.(17)

Para Engels, lo mismo sucedía con los burgueses de los gremios en las ciudades de la Edad Media. Precisamente sus privilegios protectores, las cláusulas de los reglamentos gremiales, las complicadas líneas fronterizas que separaban legalmente al burgués, acá, de las otras corporaciones gremiales, allá, de sus propios colegas de gremio o de sus oficiales y aprendices, hacían harto estrecho el círculo dentro del cual podía buscarse una esposa adecuada para él. Y en este complicado sistema, evidentemente no era de su gusto personal, sino el interés de familia lo que decidía cual era la mujer que le convenía. Así, en los más de los casos, y hasta el final de

(17) Cfr. ENGELS, Federico. Obra citada, páginas 76 y 77.

la Edad Media, el matrimonio siguió siendo lo que había sido en un principio: un trato que no cerraban las partes interesadas.

En seguida nos permitimos citar algunas palabras de Alexandra Kollontai, las cuales reafirman lo dicho por Engels:

"Una puede imaginarse que vida llevaría una mujer que contra su voluntad se ha casado por la decisión de sus padres y cuyo marido tiene además la ley a su favor. Para la alta nobleza de aquella época el matrimonio sólo tenía una finalidad: debía garantizar que el famoso linaje no se extinguiría. La capacidad de una mujer para dar a luz a sus hijos y garantizar así la descendencia era muy valorada por esa razón y por eso se le castigaba también duramente por su infidelidad. Según la ley, el marido estaba autorizado no sólo a echar de casa a su mujer, si le había engañado, si no también a darle tormento y aun matarla". (18)

En resumen, la situación de la mujer durante la Edad Media se caracterizaba de la siguiente forma: eran separadas de sus trabajos a fin de que no pudieran hacer competencia a los hombres, se les dejaban los trabajos más viles y peor retribuidos; la mujer casada llevaba una vida solitaria y oculta; era tal el cúmulo de sus obligaciones que necesitaba

(18) KOLLONTAI, Alexandra. Obra citada, página 53.

estar en su puesto desde la mañana hasta la noche para cumplir todos sus deberes; y ello con el auxilio de sus hijas. No solamente tenía a su cargo las tareas domésticas propias sino otras muchas como: hilar, tejer, blanquear el lienzo; preparar la lejía, cortar y coser la ropa. Además, donde lo disponían las circunstancias le incumbían los trabajos agrícolas, el cuidado de los jardines, animales y utensilios.

Se educaba a las hijas con el mismo criterio, teniéndolas estrechamente recluidas a la casa, y con cultura intelectual casi nula, sin traspasar el cuadro de las ocupaciones domésticas vulgares. Todo parece indicar que la única distracción de la mujer en la Edad Media consistía en ir a la iglesia los domingos.

1.5. Sistema Capitalista

En el presente inciso estudiaremos la situación de la mujer durante el período de la formación del capitalismo. Para tal efecto antes que podamos pasar a examinar la situación de la mujer durante el período citado, pensamos que es necesario explicar brevemente los antecedentes: cabe mencionar que el capitalismo de ninguna manera se presentó inmediatamente en la forma completa que actualmente se presenta. El capitalismo comenzó con procesos de concentración de capital tanto en el comercio como también en el sistema de manufactura. Hacia el

final del siglo XVII, la forma manufacturera se transformó poco a poco en industria fabril y metalúrgica y entonces el capital industrial obtuvo ventaja frente al capital comercial y se fue convirtiéndo cada vez más en el factor dominante de la economía.

En el siglo XIX aumentan las uniones de empresa en forma de turst que se imponen al mismo tiempo que la producción en gran escala. Además surge una fuerza hasta este momento desconocida en el sistema económico capitalista: es decir, el capital financiero. La superproducción de los países más desarrollados y la búsqueda de mercados aptos para el capital acumulado introducen a los Estados capitalistas en el camino de la política de conquistas coloniales. Y con ello el desarrollo capitalista alcanza definitivamente su punto más culminante.

Ahora bien, en lo referente a las características del capitalismo encontramos entre otras a las siguientes: ya no se basaba en el trabajo de los siervos campesinos, sino en el del obrero libre asalariado; el empresario, va constantemente a la caza del beneficio por lo tanto están interesados en disponer de mano de obra lo más abundantemente posible a los costos más bajos. En consecuencia abrió a la mujer el camino de la producción.

La formación del nuevo sistema económico fue un proceso doloroso. De esta manera ciudades y aldeas se convirtieron en cenizas; el ejercito de mendigos, de vagabundos sin techo y sin trabajo creció como bola de nieve. En lo referente a las mujeres, estas fueron impulsadas en masa durante un tiempo relativamente corto al necesario mercado de trabajo, o esposas de campesinos que habían huido de sus señores feudales ante la presión insoportable de los elevados tributos, innumerables viudas de soldados muertos en las guerras nacionales o civiles y además la enorme muchedumbre de las huérfanas. En otras palabras, un ejército de mujeres hambrientas y sin hogar, inundaba las ciudades e invadía los caminos; gran parte de ellas caían en la prostitución, mientras otras buscaban a los obradores de los artesanos y ofrecían su fuerza de trabajo. Ante esta situación algunos gremios prohibieron a los maestros admitir a mujeres(19)

La situación descrita hizo que las mujeres buscaran trabajo en oficios que todavía no se consideraban como específicamente masculinos; sin embargo, no valoraban debidamente su trabajo y esto empeoraba las condiciones bajo las cuales tenían que vivir las operarias.

Durante el esplendor de la artesanía, la mujer era dentro de la familia como un menor de edad, y ante su marido no poseía

(19) Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. Obra citada, páginas 85 y 86.

ningún derecho; sin embargo, al mismo tiempo gozaba de respeto y consideración como productora y miembro del gremio; por otro lado, al convertirse durante la etapa del capitalismo en trabajadora a domicilio perdió también esos privilegios, pues, su dura tarea se valoraban por el empresario como complemento del trabajo de la casa. Así las moderadas ordenanzas gremiales que en otro tiempo habían protegido el trabajo de la mujer en la artesanía se derogaron para las operarias a domicilio.

Antes de pasar al análisis de la condición de la mujer durante el desarrollo de la producción capitalista a gran escala, pensamos que debemos ocuparnos primero de una institución característica de aquella época, nos referimos a la manufactura. Esta modalidad nació del trabajo a domicilio y fue la reunión bajo un techo común de la mano de obra que laboraba a domicilio. En la manufactura surgió la organización de trabajo laboral. Por eso es natural que la manufactura significase una oportunidad para la mano de obra femenina sin especializar. de esta manera a la falta de derechos en la familia y en la sociedad se unía ahora también el dominio arbitrario del empresario.

La producción capitalista experimentó un gran crecimiento en el siglo XVIII por razón de una serie de inventos que mejoraron la productividad laboral. Así la máquina de vapor, logro que el proceso de producción en la manufactura y trabajos

que se realizaban en ese entonces por seres humanos se sustituyeran por máquinas. El telar mecánico, la máquina de medias de punto, la cardadora de lana y otros innumerables inventos se siguieron uno a otro y apoyaron notablemente desde finales del siglo XVIII el desenvolvimiento de la producción industrial.

Resumiendo aspectos de la vida de una trabajadora de taller durante la primera mitad del siglo pasado, encontramos la forma siguientes: jornada laboral interminable, que por lo general duraba más de doce horas; salario escaso. Condiciones de vivienda repugnantes e insalubres, donde las personas vivían alojadas como ganado; ninguna protección en el trabajo ni seguridad social; aumento de enfermedades profesionales; alta mortalidad y constante miedo de perder su empleo. El empresario utilizaba con preferencia la mano de obra femenina porque era más barata que la masculina. (20)

Al igual que lo hemos venido haciendo, enseguida haremos un breve resumen de la situación de la mujer en la etapa capitalista: se observa que cuanto más se desarrollan las fuerzas productivas y se impone la producción en grandes empresas capitalistas más rápidamente crecía el número de mujeres que trabajaban; la mujer desde que perdió la posibilidad de trabajar en un oficio artesanal se hizo una

(20) Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. Obra citada, página 113.

presa más fácil del empresario y por consiguiente en una necesaria víctima de la explotación.

1.6. Sistema Socialista

Es nuestro particular punto de vista, que después de la Segunda Guerra Mundial se han creado todas las premisas necesarias para la liberación de la mujer. De tal manera que el trabajo femenino es hoy en día un factor importante en la economía y la mayor parte de las mujeres en edad de trabajar realizan una tarea socialmente de gran utilidad.

A la desaparecida URSS, la tratadista Alexandra Kollontai le señala las siguientes características: la clase obrera y campesina habían logrado aniquilar a la burguesía; en los Soviets la burguesía no tenía derecho a voto; se había abolido la propiedad privada de los medios de producción; no existía el comercio privado, etc.

Escribe Kollontai que, en la Unión Soviética la mujer no seducía como antes a su esposo sustentador ni tampoco se rendía a sus deseos; sino que se alzaba sobre sus propios pies, iba al trabajo y tenía su propio carnet laboral y su cartilla de

racionamiento; en resumidas cuentas, el hombre en la Unión Soviética, ya desaparecida dejó de ser el amo de la casa.(21)

Enseguida nos permitimos mencionar algunos aspectos importantes sobre la legislación de los Derechos de la mujer Soviética, actualmente en revisión por la mera Comunidad de Estados Independientes.

La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, establecía las siguientes garantías para la mujer: la consideraba en igualdad de derechos con el hombre en todos los dominios de la vida económica, social y cultural; se le daban iguales posibilidades que al hombre en la instrucción y capacitación profesional, en el trabajo, en su remuneración, en la promoción profesional y en la actividad sociopolítica y cultural, así como medidas especiales para proteger su trabajo y su salud; la creación de condiciones que permitan a la mujer conjugar el trabajo con la maternidad, la defensa jurídica, etc.(22)

En lo referente a la familia ésta se encontraba bajo el amparo del Estado; el matrimonio descansaba en el acuerdo

(21) Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. Obra citada, página 231.

(22) Cfr. TOLKUNOVA, Beliakova. "Legislación sobre los derechos de la mujer soviética". Trad. S. Dshióev. Editorial Progreso. 1a. Edición. Moscú. 1986, página 19.

voluntario de la mujer y el hombre; en las relaciones familiares existía absoluta y real igualdad de derechos entre los conyuge.

En la Ley acerca de las Elecciones del Soviet Supremo se ordenaba entre otras cuestiones las siguientes: las elecciones de Diputados al Soviet de la Unión Soviética se harían por sufragio igual: cada elector tenía un solo voto; todos los electores participaban en las elecciones sobre bases iguales; las mujeres y los hombres tenían iguales derechos electorales. (23)

En lo referente a los derechos de la mujer en la familia, el Código del Matrimonio y la Familia de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, el cual entró en vigor el primero de noviembre de 1969 (este Código sigue vigente), manda: que se consolide la familia Soviética, con base en los principios de la moral comunista; en las relaciones familiares la mujer y el hombre tienen iguales derechos individuales y patrimoniales; la igualdad de derechos en la familia diáfana de la igualdad de derechos de la mujer y el hombre, refrendada por la Constitución, en todos los dominios de la vida pública, sociopolítica, económica y cultural; los conyuge solventan en común la educación de los hijos y demás cuestiones de la vida hogareña; cada uno de los conyuge queda

(23) Cfr. TOLKUNOVA, Beliakova. Obra citada, página 21.

en libertad de escoger ocupación, profesión y lugar de residencia; etc.(24)

Los derechos laborales de la mujer se hallaban en los fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas sobre el Trabajo; aprobados el 15 de julio de 1970. Contiene entre otras cuestiones importantes, las siguientes: de conformidad, con la Constitución, a los ciudadanos se les garantiza la igualdad de derechos en la esfera laboral, independientemente de su nacionalidad y raza, la mujer tiene iguales derechos que el hombre frente al trabajo, a su remuneración, al descanso y a la asistencia social; no se permite ninguna restricción directa o indirecta en la contratación por razones de sexo; se prohíbe rebajar el monto de la remuneración por razones de sexo, etc.(25)

Se encuentra legislado el aborto, sobre el particular, veamos lo que el Comisariado del Pueblo para la salud y el Comisariado del Pueblo, para la impartición de justicia disponen:

- 1.- Se permite la realización gratuita de interrupciones de embarazo en los hospitales soviéticos en que exista la máxima seguridad para las operaciones;

(24) Cfr. Ibid, páginas 46 y 47.

(25) Cfr. TOLKUNOVA, Beliakova. Obra citada, página 73.

en libertad de escoger ocupación, profesión y lugar de residencia; etc.(24)

Los derechos laborales de la mujer se hallaban en los fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas sobre el Trabajo; aprobados el 15 de julio de 1970. Contiene entre otras cuestiones importantes, las siguientes: de conformidad, con la Constitución, a los ciudadanos se les garantiza la igualdad de derechos en la esfera laboral, independientemente de su nacionalidad y raza, la mujer tiene iguales derechos que el hombre frente al trabajo, a su remuneración, al descanso y a la asistencia social; no se permite ninguna restricción directa o indirecta en la contratación por razones de sexo; se prohíbe rebajar el monto de la remuneración por razones de sexo, etc.(25)

Se encuentra legislado el aborto, sobre el particular, veamos lo que el Comisariado del Pueblo para la salud y el Comisariado del Pueblo, para la impartición de justicia disponen:

- 1.- Se permite la realización gratuita de interrupciones de embarazo en los hospitales soviéticos en que exista la máxima seguridad para las operaciones;

(24) Cfr. Ibid, páginas 46 y 47.

(25) Cfr. TOLKUNOVA, Beliakova. Obra citada, página 73.

2.- Se prohíbe a toda persona excepto a los médicos la práctica de estas operaciones;

3.- Todo médico que lleve a efecto un aborto mediante pago entre su clientela privada será entregado a la justicia. (26)

El resumen del inciso que terminamos de desarrollar nos quedaría de la siguiente forma: el Estado Soviético, reconocía en la mujer no sólo el papel de trabajadora, sino también su función social de la maternidad; otorgaba a las mujeres derechos y ventajas complementarias; existía la posibilidad real para que la mujer ejerciera en igualdad de condiciones con el hombre los derechos constitucionales y en primer lugar, el derecho al trabajo; en síntesis, se concedía a las mujeres el ejercicio de los derechos generales en todas las esferas de la vida social.

COMENTARIOS:

Finalizaremos el presente capítulo, haciendo la siguiente reflexión: es nuestro particular punto de vista que la situación de la mujer está determinada por su papel en la producción, de tal manera que mientras las mujeres estuvieron ligadas a las tareas domésticas, muy productivas, fracasaron

(26) Cfr. *Ibid*, página 36.

todos sus intentos e iniciativas por conseguir su igualdad e independencia, porque en efecto esos intentos no tenían base de ninguna especie en las circunstancias económicas. La gran producción en las fabricas que absorbió a millones de trabajadoras, sin embargo, cambió posteriormente el estado de las cosas. Así, los quehaceres domésticos pasaron a segundo término y el trabajo de la mujer se convirtió en normal y necesario después de haber tenido durante un largo tiempo solamente un carácter accidental.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO

- 2.1. Epoca Prehispánica
 - 2.1.1. Mayas
 - 2.1.2. Tarascos
 - 2.1.3. Aztecas
- 2.2. Epoca Colonial
- 2.3. Período de la Independencia al Porfiriato
- 2.4. El Programa del Partido Liberal Mexicano
- 2.5. Período de la Revolución de 1910
- 2.6. Epoca Contemporánea
- 2.7. Comentarios

2.1 Epoca Prehispánica

Señalamos en el capítulo que precede, que la mujer ha ocupado dentro de las diferentes culturas a que ha pertenecido, una situación más o menos importante en unas, o ha sido completamente postergada y menospreciada en otras. Es innegable que ella ha ejercido un papel fundamental en el desarrollo de la cultura, sin embargo, se le ha negado la posición social que por sus propios méritos y valor debía tener dentro de la sociedad a la que pertenecía.

En las culturas prehispánicas que serán la base de este estudio, veremos como en determinados aspectos la mujer sí adquiriría la importancia que merecía y como en otras ocasiones sera tratada similar o peor que un animal. Es por ello de gran interés hacer incapié y resaltar esos aspectos en los cuales sobresalió en cada una de esas civilizaciones y como su intervención fue importante, esto hará posible formarnos una idea aproximada de la vida social de la mujer maya, tarasca y azteca.

Estas civilizaciones fueron seleccionadas porque pensamos que, son tres de las culturas sobresalientes de la América Precolombina y por otro lado, es necesario mencionar que trataremos de colocarnos en un justo medio, de acuerdo con los

datos recopilados por los antropólogos, historiadores, etc., en base a estos estudios, haremos todo lo posible por aproximarnos a la forma de vida y por ende, estaremos en condición de ubicar su posición social.

2.1.1. Mayas

El maya es uno de los pueblos más antiguos de México, se extendió a fines del siglo XI, por las cálidas regiones de la Península Yucateca, los Estados de Chiapas y Tabasco, y aunque vivieron en húmedas planicies de la zona tropical, tuvieron influencia en una gran área, por tal razón su escritura, su sistema numérico, su calendario, su mitología, etc., han sido objeto de cuidadosos estudios.

Escriben los tratadistas en la materia que las mujeres mayas se dedicaban a tres actividades indispensables como el lavado de ropa, la preparación de los alimentos y la crianza de los hijos; y realizaban además otros menesteres tales como: cuidar de su casa, cosían, hilaban y tejían; criaban las aves domésticas e iban al mercado a vender y comprar los productos necesarios, asimismo, ayudaban a los hombres en las siembras y cultivos.

En las labores del campo no sólo se cultivaba el maíz, sino también otras plantas, entre ellas el algodón que

desempeñó en los pueblos precolombinos una importante función en su economía. El algodón fue cultivado casi en iguales proporciones que el maíz, ya que era indispensable para la manufactura de toda clase de telas o frazadas para cubrirse y para el comercio.

Escribe Fray Diego de Landa que: las tierras en general y sobre todo las del campo eran de la comunidad y el primero que las ocupaba las poseía, la explotación de ellas se hacía en común; además había otros productos de explotación comunal como las salinas costeras; todo ello venía a redundar en la seguridad económica de la familia campesina maya.(27)

Sin embargo, esto que acontecía en el campo no sucedía en las ciudades, donde se habían creado ciertas clases acomodadas que no trabajaban y desde luego los sacerdotes. Todos estos individuos ya se habían apropiado de los cargos para los que habían sido elegidos; los bienes propiedad de las instituciones también los acaparaban. El pueblo trabajaba en común para el sostén de ellos.

Las mujeres mayas trabajaban en la Agricultura con empeño cuando las faenas del hogar se lo permitían. Por cuanto a la

(27) Cfr. LANDA, Diego de. "Relación de las cosas de Yucatán". Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición. México, D.F., 1978, página 40.

condición que guardaba la mujer maya frente a la esclavitud, parece ser que esta no existía y que apareció con las guerras.

Observamos que en un principio la propia mujer era objeto de estimación, pero a medida que aumentaban las luchas aumentaban los cautivos que son hechos esclavos. El comercio que va extendiéndose trafica con personas y la esclavitud por tanto, también se incrementa y se consolida, y así la mujer campesina pasó a formar parte en ocasiones, de todos esos seres que caían en esclavitud.

Sobre la esclavitud en el pueblo maya, son ilustrativas las palabras de Fray Diego de Landa:

"La condición del esclavo es tan absoluta que la mujer, propiedad de un hombre pierde aquella intangibilidad que se le reconoció un día. Ahora, un rico cualquiera tiene derecho a exigir placer de su esclava, porque, nadie está impedido de dar el uso querido a lo que es suyo por propiedad". (28)

La mujer maya no ocupó puestos público; de tal manera que no fue un personaje importante en el gobierno ni en los ritos religiosos que tanta influencia tenían en los destinos de la

(28) LANDA, Diego de. Obra citada, página 31.

sociedad maya; así en la mitología son muchos los dioses y muy pocas las diosas.

La mujer maya en el hogar, tiene más o menos derechos definidos y obligaciones precisas; por eso comen primero los hombres y después las mujeres; es el hombre el que siempre lleva la voz cuando se trata de cuestiones fuera del hogar, tanto era así, que aun las mujeres libres nunca hablaban directamente con quien les había de resolver su problema sino a través de los que hablaban por ella, por eso cuando los misioneros les hablaban, no les hacían caso ya que temían ser reprendidas por oír consejos sin los conductos debidos.

La infidelidad de la mujer era causa de repudio. Si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños, los llevaba la mujer; si acaso fueran grandes, las mujeres pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre.

Tratándose de la herencia, los mayas tenían costumbres precisas, pues no se autorizaba al autor de la herencia dejar sus bienes en manos extrañas sino a sus hijos, por partes iguales y a sus mujeres. Se encargaban del cumplimiento de estas obligaciones los caciques de cada lugar. De esta manera, es un hecho que la mujer maya no fue discriminada de la

herencia y, por el contrario, se aseguraba que ella siempre recibiera su parte. Así la herencia siempre existía; en la clase poderosa se heredaban cargos, dignidades, empleos públicos, etc., en la clase pobre, los objetos personales, derechos posesionarios y aun los ídolos. Podemos concluir, que el pueblo maya como toda sociedad antigua, fue preponderantemente agrícola, por lo que la mujer campesina como parte de esa clase social que fue la inmensa mayoría de uno de los nervios motores en el progreso de ese pueblo, cuyos monumentos son testigos inmemoriales de esta gran cultura. Y asimismo, los descendientes de esta gran raza, nos indican claramente de lo que han sido capaces de hacer, de lo que hacen y de lo que harán por la supervivencia de la cultura.

2.1.2. Tarascos

Teniendo en cuenta que las costumbres de los tarascos al igual que las de otros pueblos como los tlaxcaltecas, mixtecas, etc., se asemejaban a las de los mayas o los aztecas, con muy pocas diferencias, tal y como lo expresan algunos cronistas; en el presente inciso haremos una breve descripción de esta cultura.

El trabajo que en todos sentidos desarrollaron los miembros de este pueblo tenían por lo que a su desempeño se

refiere, es decir, había una base sexual, correspondiendo al hombre las faenas de la Agricultura, transporte, de la construcción, del debido aprovisionamiento de las materias primas y, a la mujer, parte de las rudas faenas del hogar, las industrias domésticas, etc. En base a lo citado, deducimos que en esta cultura las mujeres ayudaron a los hombres al sostenimiento del hogar, no sólo ejecutando los quehaceres del hogar, sino también los de las industrias domésticas cuya materia prima la proporcionó el campo. En este pueblo la mujer se caracterizaba por ser buena tejedora y para llegar a tener tal habilidad debía trabajar desde muy pequeña.

Debemos mencionar que, no todas las tribus que componían el reino tarasco tenían el mismo nivel de cultura, pues había en la parte norte que ahora es Michoacán, algunas que eran tribus nómadas que se sustrajeron a la conquista y en cuyas luchas las mujeres de los tarascos formaron parte. Evidentemente que aquellas tribus errantes y salvajes tenían una cultura muy por abajo de la azteca, maya y de los mismos tarascos del centro de Michoacán.

Por su parte el antropólogo Aguirre Beltrán, escribe que la mujer tarasca ocupaba una posición social distinguida. Comenta que como en ningún otro grupo étnico del país, en la organización social de los tarascos existía una institución denominada "quatapera" la cual estaba bajo el amparo del

calzonzi o jefe supremo y sumo sacerdote. Se trataba de una casa para solteras en la que había "muchas señoras hijas de principales en un encerramiento que no salían sino a las fiestas a bailar con el calzonzi. Estas hacían ofrendas de mantas y pan para su dios curicaveri". (29)

Tales señoras principales, según este autor, eran en realidad nubles que custodiaban la tía vieja o quatapéri y abandonaban la casa cuando los guerreros destacados las pedían en matrimonio. Era la quatapera una escuela en la que se preparaba a la mujer para su menester de adulta, ahí, además de atender el culto del Dios, les enseñaban "los oficios de la mujer más apreciados por el grupo; el hilado y el tejido, y la preparación de alimentos". (30)

La existencia de esta institución típicamente femenina y la no existencia de otra que fuera equivalente para los hombres, tal como existía el telpochcalli entre los aztecas; nos hace pensar que entre los tarascos la mujer era objeto de gran consideración desde los tiempos prehispánicos.

(29) Cfr. AGUIRRE Beltrán, Gonzalo. "Formas de gobierno indígena". Editorial UNAM. 1a. Edición. México, D.F. 1953, página 19.

(30) Cfr. Ibid, página 20.

2.1.3. Aztecas

De acuerdo con las crónicas que se refieren a los mexica, sabemos que provenían de un lugar llamado Aztlán, probablemente situado al occidente de México (Nayarit, Jalisco), de cuyo nombre se derivó en épocas post-hispánicas el gentilicio azteca. Cuando aparecieron los aztecas en la meseta central, había ya tribus establecidas en el Valle de México, por lo cual tuvieron que refugiarse en uno de los islotes del lago de Texcoco, y es ahí donde fundaron su ciudad que llamaron Tenochtitlán.

Entre algunos autores que se han referido al tema de la condición social de la mujer azteca, prevalece el criterio de que ésta ocupaba una posición por completo secundaria; en otras palabras la mujer azteca fue siempre inferior con respecto al hombre.

Igual opinión predomina por lo que respecta a su intervención en asuntos políticos, mencionan los tratadistas que la vida política de la mujer era nula, puesto que ningún papel le estaba asignado dentro de la organización del Estado azteca.

Sin embargo otros investigadores manifiestan, respecto a la posición que tenía la mujer dentro de la legislación azteca, que ella tenía derechos definidos aunque inferiores a los de los hombres y que podía poseer bienes, celebrar contratos y presentarse ante los tribunales a pedir justicia. En materia de moralidad, la doncella tenía que ser casta y la esposa fiel a su marido; si este descuidaba gravemente los derechos de su mujer, faltaba a un convenio social, pues así era considerado el matrimonio. (31)

Por lo que se refiere a la posición social de la mujer, a su vida anterior, a su relación con el hombre y a su propio pensamiento, se sabe muy poco. Debemos tener presente que las pocas noticias que tenemos al respecto, nos fueron transmitidas por hombres como monjes, guerreros, aventureros, etc., personas todas que enfocaron sus intereses hacia otras direcciones, y no consideraron importante dar a conocer a la posteridad, los datos referentes a la vida diaria y al desarrollo de la mujer perteneciente a la sociedad azteca.

No obstante lo expuesto y a pesar del criterio que considera la situación por completo secundaria de la mujer en la época prehispánica es posible aseverar que la posición social de la mujer en el México que encontraron los españoles,

(31) Cfr. VAILLANT, George. "La civilización azteca". Trad. Samuel Vasconcelos. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México, D. F. 1973, página 99.

concretamente en la sociedad azteca, estaba lejos de carecer de importancia. Para demostrarlo basta hacer un breve análisis crítico de algunos de los datos históricos que se tienen sobre la mujer entre los aztecas.

De acuerdo con una opinión, se considera que la participación de la mujer en las actividades religiosas era grande, iniciándose desde su infancia. A continuación mencionaremos las actividades de carácter religioso en las que intervenía la mujer: en primer lugar tenemos a las llamadas Cuacuacuiltin, que eran las mujeres que tenían a su cargo la educación de las doncellas llamadas Cihuacuauilli, que asistían al Calmecac, especie de seminario, donde las jóvenes eran adiestradas en los deberes sacerdotales. Además, tenemos a las Titici, que eran las que intervenían directamente en las ceremonias del matrimonio. Las Ticitl, mujeres que atendían los partos y las ceremonias que siempre los acompañaban; y por último está el grupo de las Cihuatlanque, que servían de intermediarias entre las familias para concertar los matrimonios. Además de lo anterior, se sabe que en las múltiples y variadas ceremonias que los aztecas hacían en honor de sus numerosos dioses, la mujer formaba parte muy activa. (32)

(32) Cfr. SOUSTELLE, Jacques. "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista". Trad. Carlos Villegas. Editorial Fondo de Cultura Económica. 7a. Reimpresión. México, D.F. 1984, página 178.

Los aztecas tenían ciertas leyes para la celebración del matrimonio. Entre los principales requisitos estaba el del parentesco; no podían casarse los parientes en línea ascendente y descendente, es decir, los padres con los hijos y los abuelos con los nietos, los parientes en línea colateral igual (hermanos entre sí) o desigual (primos entre sí); las personas ligadas por parentesco legal (tutor con pupilo); el hijo con la concubina de su padre, y por último, a los sacerdotes y sacerdotisas. Entre parientes solamente se permitía el matrimonio a la viuda que se casaba con un hermano de su difunto esposo.

El sistema matrimonial entre los aztecas era poligámico, con tendencia a la monogamia. La primera prevalecía entre los altos dignatarios: reyes y nobles, pues eran los que económicamente podían sostener muchas mujeres, pero entre todas éstas, una sola era considerada como principal o legítima y era la que recibía honores como tal y sus hijos eran tenidos como legítimos y con derecho a heredar las riquezas de su padre. En cambio, las otras esposas eran reconocidas como concubinas y sus hijos como bastardos, pero sin ser relegadas a un segundo plano, ya que legalmente estaban admitidas. Parece ser que en un principio solamente heredaban los hijos de la mujer principal, pero hubo casos como el de el emperador Itzcoatl, que fue hijo de una concubina de origen muy humilde. (33)

(33) Cfr. SOUSTELLE, Jacques. Obra citada, página 182.

Por lo que se refiere al adulterio, se sabe que era castigado con la muerte para los dos que lo cometían; si los adúlteros eran de gente principal y noble, morían ahogados en la cárcel, y si lo eran del común del pueblo, morían apedreados. Pero para aplicar la pena de muerte, el adulterio tenía que estar bien probado, no solo bastaba el testimonio del marido, sino el de testigos imparciales y la confesión del culpable. El marido no podía hacer justicia por su propia mano, aun cuando encontrara a los culpables en delito flagrante, pues era castigado con pena capital el que mataba a su mujer. (34)

Generalmente la muerte que recibían los adúlteros era con piedras y en medio de las plazas, unas veces los ataban de pies y manos y les daban garrote, otras veces el era quemado y la mujer era ahorcada. Si los que cometían el delito pertenecían a la nobleza, eran ahorcados y les emplumaban a la cabeza con penachos verdes, así ataviados, los quemaban y decían que esto era señal de que tenían compasión por ellos. (35)

(34) Cfr. TORQUEMADA, Juan. "Monarquía Indiana". Tomo 2. Editorial Porrúa, S. A. 1ª edición. México, D.f. 1969, página 378.

(35) Cfr. Ibid, página 378.

Lo anterior parece indicar que la sociedad azteca se daba cuenta del peligro que suponía el adulterio y reaccionaba en contra de él castigándolo con la muerte.

El divorcio aunque no estaba legalmente autorizado, era permitido en caso de desaveniencia conyugal. Para obtenerlo, la pareja presentaba su queja ante los jueces, los cuales oían al quejoso y preguntaban al inculpado si era verdad lo que el otro decía y como habían vivido, si habían tenido licencia de sus padres para el matrimonio. De acuerdo con las respuestas de los conyuges, los jueces veían si estaban legalmente casados o tan sólo amancebados. Si éste era el caso, la separación se obtenía fácilmente; pero si el matrimonio había sido legítimo, los jueces trataban de disuadirlos de su separación, los jueces hacían tácito el divorcio, ya que nunca daban un fallo en contra del matrimonio porque decían se hacía una cosa ilícita y de gran escándalo para el pueblo.(36)

Por otro lado hemos de tomar en cuenta, como ya lo expresamos, que los aztecas al igual que los pueblos maya y tarasco, basaban su actividad primordial en la Agricultura; a ella se dedicaban todos, o mejor dicho casi todos los aztecas aptos de ambos sexos. La explotación del suelo respondía a la distribución que desde un principio se hizo de él entre sus habitantes. Las mujeres, por tanto, también tomaron parte en

(36) Cfr. TORQUEMADA, Juan. Obra citada, página 444

las labores agrícolas y al respecto dice nuestro ilustre historiador Clavijero:

"Las mujeres ayudaban a los hombres en las faenas del campo. A los hombres tocaba acabar y preparar la tierra, sembrar y cubrir las plantas y regar, a las mujeres deshojar las mazorcas y limpiar el grano. Aquellos y éstas se empleaban igualmente en escardar y desgranar". (37)

Es concluyente que las mujeres también cultivaron el campo en colaboración con el hombre en los pueblos del Anáhuac, porque así lo requerían las necesidades y las costumbres, siendo indispensable hacerlo con toda la tierra susceptible de trabajarse y en común con todos los miembros tribiales, puesto que, el aumento de la población y el deseo de adelanto así lo exigían; precisamente por la estructura económica, política y social impuesta a los pueblos por los aztecas, venía a favorecer este medio de cultivo de la tierra, porque el régimen agrario para la explotación del suelo era en general comunal, tal como corresponde a aquellos pueblos salidos del salvajismo y que vivían en una etapa en donde se iba terminando la barbarie.

(37) CLAVIJERO, Francisco Javier. "Historia antigua de México". Tomo 11, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México, D.F. 1958, página 249.

2.2. Epoca Colonial

Tras el descubrimiento de América vino la conquista. Este último acontecimiento para los pueblos de Anáhuac, como todas las empresas de esta índole, tuvo perfiles de tragedia, esencialmente en los primeros tiempos, porque por una parte, hemos de considerar que los hombres y las razas, cualquiera que sea el estado de cultura en que se hallen, siempre han sido reacios al sometimiento a otros hombres u otros pueblos, cualquiera que sea el matiz que presente esa dominación.

Esta fue una de las causas por la que los indígenas americanos opusieron tenaz resistencia a los conquistadores españoles, y desde nuestro particular punto de vista pensamos que ellos sabían de la pérdida de sus humildes patrimonios y en la mayoría de los casos el despojo de sus tierras. Asimismo, se daban cuenta que los conquistadores cometían un sin número de injusticias innecesarias y por lo tanto preferían huir, pelear o suicidarse.

La tarea de la conquista se hacía más inhumana porque la finalidad primordial que movía a los soldados, era buscar oro y otros objetos valiosos a fin de recobrar lo que habían invertido en la expedición y, si fuera posible, regresar a España con bastantes riquezas. Tras esta meta, cometieron

asesinatos colectivos de indígenas, como el de Pedro de Alvarado en un templo azteca. Cuando Nuño de Guzmán, emprendió una de sus expediciones al Norte de la ya Nueva España. dicen los cronistas que los indios teniendo noticias de como eran tratados los que ya estaban en poder de los conquistadores, se anticipaban a la llegada de éstos, abandonando a sus pueblos y los pocos bienes que no podían llevar, antes de caer en poder de los conquistadores, que los reducían a la esclavitud y también a sus mujeres e hijos. Así empezó la esclavitud de las mujeres indígenas, que se traducía en prestar toda clase de servicios gratuitamente durante su vida hasta la muerte a los señores conquistadores.

Fray Diego de Landa, en la obra que hemos mencionado, nos informa que los infortunios que por causa de los conquistadores sufrieron los indígenas no sólo en las tierras del Mayab, Chetumal y demás provincias adyacentes y, como para que no se pusiera en duda lo que dejó expresado, afirma:

"Y dice este Diego de Landa que él vio un gran árbol cerca de un pueblo en el cual un capitán ahorcó muchas mujeres indias en algunas de sus ramas y de los pies de ellas a los niños". (38)

(38) LANDA, Diego de. Obra citada, página 27.

Por otro lado, encontramos que el repartimiento y la encomienda también fueron traídos a México. Aquí tuvieron positiva aplicación, repartiéndose no sólo indios en persona, sino pueblos y provincias enteros, cayendo así dentro del repartimiento y la encomienda, mujeres, hombres, niños y hasta ancianos.

Al respecto, el doctor Lucio Mendieta y Nuñez en su obra clásica "el Problema Agrario en México", escribe:

"El repartimiento era una distribución de indios entre los conquistadores, con fines religiosos y fiscales. De los indios repartidos unos continuaban en posesión de sus tierras obligados a pagar tributo al encomendero y otros eran empleados en la explotación de las propiedades de éste. Acontecía también que el dueño de un repartimiento, hacía, a su vez, un segundo reparto de los indios y los cuales le habían tocado en suerte a otros españoles llegados a colonizar las nuevas posesiones y a estos repartos subsecuentes se daba el nombre de encomiendas". (39)

(39) MENDIETA y Nuñez, Lucio. "El problema agrario de México". Editorial Porrúa, S. A., 16a. Edición. México, D.F., 1979, páginas 52 y 53.

Más adelante el mismo doctor Mendieta y Nuñez nos cita una definición dada por Solórzano y Pereyra de la encomienda, considerándola como:

"Un derecho concedido por Merced Real a los beneméritos de las indias para percibir y cobrar para sí los tributos, de los indios, que se les encomendaran por su vida, y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueron encomendados, y hacer cumplir todo esto, menaje, o juramento particular".(40)

De los textos citados, se deduce que los indígenas fueron repartidos para que en concreto, se les explotara ya dando el tributo correspondiente que debían pagar por la enseñanza de la doctrina cristiana y la protección que recibían. Los que no pagaban estaban obligados a trabajar para el encomendero ya en sus tierras, en su mina y en todos los demás trabajos que él necesitara y se le antojara.

En su obra "Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España", Alonso de Zorita nos narra los atropellos cometidos por los encomenderos ya directa o indirectamente en contra de la mujer indígena. Así tratándose de la explotación

(40) MENDIETA y Nuñez, Lucio. Obra citada, página 53

de las minas que fueron muchos lugares donde las hubo, las mujeres llevaron las peores consecuencias porque quedaban desamparadas, ya que morían bastantes indígenas y se despoblaron muchos pueblos alrededor de las minas y por el camino de ellas, y además algunos huyeron al monte, dejando sus casas y sus mujeres e hijos en pleno desamparo. (41)

Pero apreciamos lo que enseguida nos dice el autor en cita al pintarnos un panorama de lo que acontecía en el campo, en los pueblos y demás lugares donde había encomendaderos para quien trabajar y, como es natural, también a la mujer indígena y campesina le tocó su parte en estas tareas, así nos dice:

"Halos consumidos al servicio ordinario que daban y dan en algunas partes hoy en día para las casas de sus encomendaderos o alquilándolos para minas y así andaban los caminos llenos de indios e indias fatigados y los caminos poblados de muertos, hombres y mujeres con ellos sus pequeñitos". (42)

Escribe más adelante: "Cuando fue necesario emprender largas jornadas con hombres y mujeres indígenas cautivos para llevarlos a los trabajos, los encomendaderos para asegurarse de

(41) Cfr. ZORITA, Alonzo de. "Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España". Editorial UNAM. 1a. Edición. México, D. F., 1942, página 143.

(42) Ibid, página 145.

que no se les vayan a escapar, les colocaban cadenas en el cuello. Las mujeres con sus niños de pecho y cargadas con objetos así caminaban, pero algunas, ante el trágico futuro que les esperaba a estos niños, preferían matarlos porque decían las madres que así ya no pasarían los trabajos y sufrimientos que ellas, cuando fueran grandes".(43)

No podemos dejar de mencionar que en la época de la dominación española en la Nueva España, la Metrópoli vivía aun el Medievo lo cual significaba: intolerancia religiosa y el predominio de la religión cristiana en todos los órdenes de la vida, así como la existencia de un sistema absolutista de gobierno de los monarcas.

Por cuanto se refería a la mujer, se desenvolvería en un plano de desigualdad familiar, social y jurídico. Dentro de la familia, tenía casi siempre el carácter de hija respecto del hombre. Cuando estaba soltera se encontraba sometida a la autoridad paternal, si éste desaparecía, el hijo mayor le sucedía en la tutela, así como los demás hermanos. Si se casaba, el esposo era el nuevo tutor y sólo en el caso de viudez, adquiría ciertos derechos, liberándose de esta manera del hombre en el seno de la familia. Esta situación para la mujer repercutía en el campo del derecho civil porque siendo

(43) Ibid, página 146.

viuda se le reconocía el carácter de jefe de familia con los derechos inherentes para el desempeño de esa función.

Estas costumbres y este derecho fueron traídos a la Nueva España donde tuvieron tanta o más fuerza. En estas condiciones la mujer estaba llena de prejuicios, además de ser una ignorante que estaba excluida de todos los actos de los hombres, como no fueran en los monasterios, en escuelas religiosas enseñando un arte o un oficio a los indígenas.

Por lo que hace a la legislación de Indias en ella encontramos un sinnúmero de Cédulas que se refieren a la protección de la mujer española, criolla, mestiza e india, pero no hallamos disposiciones de una libertad más amplia para ella o de intervención en los problemas que competen a la sociedad.

Las mujeres sobre todo indígenas y mestizas, caminaron tras el hombre: trabajaron en el latifundio, bien en el cultivo de la tierra, en la mina o en la molienda para alimentar a los millares de campesinos al servicio de las fincas. Además, hiló, tejió y realizó otras tareas para su provecho y para pagar tributos o para ayudar a cubrir deudas de su hijo, esposo o padre que permanentemente tenían porque, casi todas las familias campesinas estaban hipotecadas por los gobernantes, terratenientes y demás poderosos de la Colonia.

Haciendo un resumen encontramos que: lo más significativo para la mujer indígena durante la época de la Colonia, fue el trabajo rudo que la abrumó, porque por ejemplo, después de las instrucciones de 1518, que ordenaba no se les obligara a trabajar en las minas, se repitieron en otras ocasiones, porque continuaron los abusos en este orden de cosas por parte de los patronos mineros, encomenderos, etc.

2.4. Período de la Independencia al Porfiriato.

El movimiento insurgente que dio la Independencia a nuestra patria tuvo su mayor apoyo en las masas campesinas integradas por indígenas y mestizos, quienes veían en él, no el advenimiento de una independencia política o la llegada de un régimen de vida democrática, porque es obvio que no entendían ambos aspectos, los indígenas pensaban en una liberación de las garras de la esclavitud, de los impuestos, de la hacienda feudal y la obtención de un pedazo de tierra para trabajar para provecho de ellos y de sus familias.

De los hechos sobresalientes de la lucha de Independencia destacan las posiciones dictadas por Don Miguel Hidalgo y Costilla aboliendo la esclavitud, esto sucedió el 19 de octubre

de 1810. Y más tarde el 6 de diciembre del mismo año expide en Guadalajara el Primer Decreto Agrarista en el cual ordena sean entregados a los naturales las tierras para cultivo y que de esta forma no puedan arrendarse.

Don Jose María Morelos y Pavón en Decreto del 2 de noviembre de 1812, en el que ordenaba la confiscación de intereses europeos y americanos adictos al gobierno español, exponía además las necesidades de que las grandes haciendas deberían utilizarse entre muchos, para que se dediquen a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gente para que la cultiven por la fuerza como gañanes o esclavos.

Surgieron más disposiciones expedidas por los insurgentes durante el período de la guerra de independencia, tendientes al alivio de las condiciones en que se hallaban las gentes del campo; al fin, terminaba la guerra por la emancipación de México, observamos que en materia agraria, se dictaron leyes de carácter local y general, por las que se procuraba poblar o colonizar tierras baldías, las que permanecían así por ser más pobres para el cultivo o por estar alejadas de las vías de comunicación o por estar en lugares insalubres. Por tanto las condiciones en que vivían las mayorías campesinas eran casi siempre las mismas que al iniciarse la guerra de Independencia.

Esta situación que padecían los campesinos se debió al acaparamiento de la tierra por parte de los ricos y el clero, cuyo monopolio de la misma, traía como consecuencia para la economía en general un estado de miseria, que repercutía con mayor fuerza en el campo. Estas condiciones originaron que el Estado tomara medidas drásticas como la expedición de la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 que ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y religiosas de la República, se adjudicaran a los arrendatarios, mediante las condiciones que se les imponían. Tal Ley, por la importancia de su contenido fue ratificada por el Congreso Constituyente, estableciéndose en el artículo 27 de la Constitución expedida 5 de febrero de 1857, se elevó a la categoría de precepto fundamental con lo cual quedó definitivamente establecida la capacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales sobre ellos. (44)

Es cierto que esta medida y las que puso en vigor la ley de Nacionalización de los Bienes del Clero del 12 de junio de 1859, tuvieron el efecto de poner en circulación los bienes raíces amortizados, pero también lo es, que los ejidos de los pueblos así como los bienes de las comunidades indígenas quedaron enajenados y los bienes raíces sin defensa.

(44) Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. "El derecho agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición. México, D.F., 1988. Página 225.

Las leyes sobre Terrenos Baldíos del 20 de junio de 1863 y del 26 de marzo de 1894, así como las Leyes de Colonización del 31 de mayo de 1875 y del 15 de diciembre de 1883, que tendían a que se ocuparan tierras ya fuera con nacionales o extranjeros para que las cultivaran, tampoco fueron benéficas para los campesinos, porque las Compañías Deslindadoras formadas al amparo de las Leyes de Colonización sirvieron más para crear nuevos latifundios y afianzar los existentes y, por cuanto a las Leyes sobre Tierras Baldías, tuvieron más o menos el mismo efecto para la clase campesina.

Al respecto, el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez escribe:

"En los primeros años de este siglo encontramos que la propiedad territorial mexicana está en manos de dos grandes grupos perfectamente definidos: el de latifundistas y el de pequeños propietarios; la desproporción entre las propiedades de unos y otros es enorme. Los pueblos indios se hallan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderse extender como lo exige el aumento de la población".(45)

Dentro de todo este panorama podemos deducir cual era la situación de la mujer campesina durante el período del México

(45) MENDIETA y Nuñez, Lucio. Obra citada, página 156.

Independiente hasta el Porfiriato. Las de la Hacienda, compartiendo con el hombre la difícil situación económica, trabajo excesivo y baja remuneración. De hecho tenían la condición similar a los esclavos. Por lo que hace a las mujeres que vivían en las comunidades indígenas y en los ejidos, estaban en una mejor situación, pero ignorando las leyes que favorecían a sus esposos, no podían exigir derechos que no conocían, por tanto no había para ellas la mayor protección que su condición de mujer y la que se le otorgaba al campesino, que gozó de cierta libertad.

Por otro lado, las mujeres de los pequeños propietarios sentían las consecuencias de la existencia precaria de la pequeña propiedad, porque además de no tener los elementos necesarios para su desarrollo estaba expuesta a las ambiciones de los terratenientes para quienes la pequeña propiedad debía desaparecer. Por tal razón es evidente que estas mujeres fueron víctimas de las injusticias de los grandes terratenientes.

En conclusión, durante el período que estamos analizando se expidieron Leyes sobre Colonización, Desamortización de Terrenos Nacionales, etc., que en vez de beneficiar a los hombres y mujeres del campo los perjudicaron y los beneficiarios de esta situación fueron los grandes terratenientes.

2.4. El programa del Partido Liberal Mexicano.

Diversos son los motivos que dieron origen a la Revolución Social de 1910 en nuestro país. El programa del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio Enrique I. Villareal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante, el primero de julio de 1906, constituyó el principal antecedente del Plan de San Luis Potosí.

En este programa encontramos por primera ocasión durante la etapa final del gobierno de Porfirio Díaz un proyecto de Nación bien definido. En el mismo se destacan los siguientes aspectos de la vida nacional.

- 1) Reformas Constitucionales
- 2) Mejoramiento y fomento de la instrucción
- 3) Extranjeros
- 4) Restricciones a los abusos del clero católico
- 5) Capital y trabajo
- 6) Tierras
- 7) Impuesto
- 8) Puntos generales
- 9) Cláusula especial

Los apartados que abordan el tema sobre el capital y trabajo así como el de las tierras profundizan sobre la cuestión agraria mexicana y son los que a continuación señalaremos.

Así tenemos que el 28 establece dentro del Programa del Partido Liberal.

- "28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros del campo para con los amos
- 29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- 30. Obligar a los arrendadores de campo y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejan en ellas".(46)

Como podemos observar, en este apartado del Programa del Partido Liberal se expresa una gran preocupación por las relaciones de trabajo privada entre los jornaleros agrícolas y los patronos o amos. Con ello se pretendió crear mejoras laborales a través de evitar abusos y sobre explotación.

De igual manera, la forma de pago a la mano de obra agrícola.

(46) Programa y Planes de la Revolución Mexicana; SEPARATA. Organó Informativo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Noviembre 1990 II.

"31. Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya". (47)

Es importante observar que con estas medidas se pretendía modificar las relaciones laborales e inclusive se preveía la modificación de la economía agrícola a través de la supresión de las tiendas de raya.

Se proponía establecer prohibiciones y castigos para aquellos patrones que precionaran a sus trabajadores con multas, descuentos o retardos de pagos por más de una semana.

En el apartado de tierras ocupa un lugar preponderante la productividad agrícola. El propósito fundamental es el de alcanzar altos niveles de producción, para tal efecto se señala:

"34. Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas
(47) Programa y Planes de la Revolución Mexicana. Ibid.

todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes:

35. A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierra para su cultivo.
36. El Estado dará tierras a quienquiera que lo solicite, sin más condición que dedicarla a la producción agrícola y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terreno que el Estado pueda ceder a una persona.
37. Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con poco rédito y redimibles a plazos". (48)

El problema de las tierras ociosas se resuelve mediante la asignación de la misma por parte del Estado y todos aquellos campesinos que se comprometen a dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas. También se consideran como beneficiarios a los mexicanos residentes en el extranjero.

(48) Programa y planes de la Revolución Mexicana. Ibid. Página III.

todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes:

35. A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierra para su cultivo.
36. El Estado dará tierras a quienquiera que lo solicite, sin más condición que dedicarla a la producción agrícola y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terreno que el Estado pueda ceder a una persona.
37. Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con poco rédito y redimibles a plazos". (48)

El problema de las tierras ociosas se resuelve mediante la asignación de la misma por parte del Estado y todos aquellos campesinos que se comprometen a dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas. También se consideran como beneficiarios a los mexicanos residentes en el extranjero.

(48) Programa y planes de la Revolución Mexicana. Ibid. Página III.

El programa del Partido Laboral conserva la idea de crear el Banco Agrícola que proporcionará créditos a los agricultores pobres, con bajos intereses y redimibles a plazos. Esta propuesta tiene un alto contenido social, ya que pretende crear las condiciones para que el campesino contara con condiciones que le permitieran trabajar las tierras.

En el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 elevó a la categoría de Ley Constitucional, la del 6 de enero de 1915.

Este artículo considera el programa agrario en todos sus aspectos y concibe la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

Establece como principio central que la propiedad de las tierras y aguas comprendidos dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la nación.

2.5. Período de la Revolución de 1910

Todos los hechos mencionados culminaron con la Revolución Mexicana de 1910 acaudillada por Francisco I. Madero, a quien

servió de bandera el Plan de San Luis Potosí; que en esencia fue eminentemente político y en el que sólo se plantea un aspecto del problema del campo; y es el que se refiere a los despojos llevados a cabo durante el régimen porfirista merced a la mala aplicación de las leyes. Al triunfo de Madero como Presidente de la República se formó una comisión agraria que nada hizo en beneficio de los campesinos, a pesar de que fueron estos los que tuvieron mayor participación en la lucha armada. Recordemos que fueron los campesinos unidos con los obreros, y, por supuesto acompañados de sus mujeres, a quienes también afectaban las consecuencias de este sistema de opresión.

Las mujeres campesinas, viviendo en un ambiente de miseria social y económica, compartiendo en el hogar la difícil situación imperante, sin más protección que unos derechos ya obsoletos siempre conculcados, sentían por lo mismo, en carne viva estas consecuencias, por eso cuando vino la revolución más que social, política, la aceptaron y fueron a ella con fe y entusiasmo. Fue la mujer humilde y pobre, sobre todo la del campo mexicano la que con los grandes contingentes femeniles, que unas veces marcharon delante de los ejércitos, otras a la retaguardia, siempre para proveer de todo lo indispensable a la tropa sedienta y hambrienta.

No podemos dejar de mencionar que, además de la valiosa cooperación de la mujer campesina en nuestra lucha armada,

asimismo es importante la participación de las obreras y al efecto recordemos las huelgas de Río Blanco y Cananea; destacándose como parte activa mujeres, como Lucrecia Toriz, Isabel de Pensamiento, Carmen de la Cruz, Dolores Laríos y otras muchas, muriendo algunas de ellas en aquellos hechos trágicos. (49)

Todavía más; debemos tener presente que hubo mujeres, símbolo de la mujer mexicana que, al lado de los ciudadanos hechos soldados de la revolución, participaron en la lucha, como la misma Lucrecia Toriz, Carmen Serdán, Dolores Jiménez y Muro, Juana Gutiérrez de Mendoza, Dolores Manrique y tantas otras más que hicieron posible con su esfuerzo la Revolución Mexicana.

2.5. Epoca contemporánea

Señalamos en la parte final del inciso que precede que, muchas mujeres tomaron parte en la lucha armada sin distinción de niveles sociales; algunas en los círculos políticos; otras en los mismos campos de batalla.

(49) Cfr. AGUIRRE Soria, Guadalupe. "Derechos de la mujer mexicana". Editado por la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión. 1a. Ed. México, D.F., 1969, página 62.

En Mérida, Yucatan, del 13 al 16 de enero de 1916, se efectuó el Primer Congreso Internacional de Mujeres, correspondiente a la rama de México, auspiciada por el gobernador de la Entidad, General Salvador Alvarado, acordaron entre otros puntos: otorgar a las mujeres mayor libertad y más derechos y, desde luego, el voto ciudadano; que tenga una profesión, un oficio que le permita ganarse el sustento; que se eduque intelectualmente, etc. (50)

Hernila Galindo de Topete, Secretaria particular de Don Venustiano Carranza, y Edelmira Trejo de Mellón, en enero de 1917, enviaron un escrito al Congreso Constituyente de Querétaro pidiendo la igualdad de derechos políticos para la mujer. (51)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el Código fundamental que rige la solidaridad y vida de todos los habitantes del país, así como la representación de sus instituciones. Hay textos en los que el Legislador Constitucional ha tenido en mente a la mujer, por lo que ésta resulta ser, en particular la destinataria de esas normas.

(50) Cfr. AGUIRRE Soría, Guadalupe. Obra citada, página 12.

(51) Cfr. Ibid. Página 12.

El artículo 30., es el primero de la Constitución en el que se alude directamente a la mujer. En efecto, señala entre las finalidades de la enseñanza la de robustecer el precio por la integridad de la familia, y la de eliminar privilegios por razón del sexo.

El artículo 40., declara que a ninguna persona hombre o mujer, puede impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, si son lícitos, si no atacan derechos de terceros y si no ofenden los de la sociedad.

Entre otras garantías individuales, el artículo 11 consagra la de mudar de residencia, salvo en casos de responsabilidad criminal o civil.

El artículo 16 es un dique poderoso contra todo abuso de autoridad, ya que prohíbe a ésta molestar a los individuos sin diferencia de sexo en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin motivo y fundamento legal.

Dice el artículo 17, en lo que por ahora nos interesa, que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho, siendo los propios

tribunales los encargados de juzgar gratuita y expeditamente sobre tal reclamación.

Por lo que hace a las garantías de un enjuiciado en el orden criminal establecidas por el artículo 20 Constitucional, por supuesto sin distinción de sexo, solo queremos hacer incapié en que contra lo que haya sido antes y contra lo que equivocadamente sigan creyendo algunos, la mujer puede ser testigo y su declaración tiene el mismo valor probatorio que se da a un testigo varón.

En este punto es importante mencionar que, lo que se refiere a uno de los preceptos más importantes de la Constitución como lo es el artículo 27, será objeto de un estudio amplio en el siguiente inciso.

Continuando con nuestro análisis de la Constitución, respecto a la nacionalidad, observamos que la fracción II del Apartado A), del artículo 30 atribuye la nacionalidad mexicana a los que nazcan en el extranjero, de padre o madre mexicana; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido. Este artículo es nuestra justa hacia la mujer que ha procreado con un hombre cualquiera y que no asuma las obligaciones paternas.

Es también generosa la fracción II del apartado B) del mismo artículo 30, cuando otorga nuestra nacionalidad a la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y se domicilia en el territorio nacional.

Aunque no se aprecia alusión a personas del género femenino en el artículo 32, si se puede suponer que las incluye al preferir a los mexicanos para toda clase de condecoraciones y cargos públicos.

Entre las prerrogativas ciudadanas que establece el artículo 35 se encuentra la de asociarse para tratar los asuntos políticos del país. Al respecto cabe recordar que, muchos años antes de reconocerse la ciudadanía de la mujer, los partidos políticos existentes ya la incluían entre sus miembros.

El artículo 123, consagra en favor de los hombres y mujeres que integran la clase trabajadora amplias garantías, entre las que solamente mencionaremos: derecho al salario justo, salario igual para hombres y mujeres, derecho a una jornada menor en el caso de mujeres, derecho a gozar de ciertas prestaciones en caso de maternidad, etc.

La última norma constitucional de la que es destinataria la mujer está inserta en el artículo 130 que proclama la

separación entre el estado y cualquier iglesia. El tercer párrafo del artículo 130, dice que el matrimonio es contrato civil,, de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del mismo orden civil, y como el matrimonio se pacta y celebra entre dos personas de diferente sexo, interesa seriamente a la mujer. Teniendo en cuenta que el acta matrimonial del Registro Civil es el mejor título para lograr que cada conyuge cumpla con sus obligaciones contraídas, es indiscutible que la mujer debe exigirlo si pretende la posición necesariamente firme de una esposa legítima. Tenemos que reconocer y al mismo tiempo hacer resaltar que la legislación mexicana moderna libera a la mujer de la opresión que antaño soportaba y, por tanto iguala a los contrayentes como seres totalmente libres.(52)

COMENTARIOS

Queremos poner fin a este somero y objetivo examen de la Ley Suprema de la Nación, proclamando que su letra, su espíritu, han vencido los prejuicios que impedían aceptar la madurez integral del pueblo mexicano; y que hombres y mujeres mexicanos seguirán más solidarios que antes, en busca de una sociedad más justa.

(52) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 2a. Edición.

Solamente nos resta decir que, la participación de la mujer mexicana se ha reflejado positivamente en la sociedad mexicana y tenemos como ejemplos: Magistradas, Gobernadoras, Senadoras, Secretarías de Estado, Científicas de reconocido prestigio internacional; pero no solamente en las ramas administrativas y técnicas se ha destacado la mujer, sino que también se ha destacado como deportista. Cabe recordar que fue una mujer la que encendió el fuego de la XIX Olimpiada: Enriqueta Basilio. Fue esta la primera vez en la Historia de las Olimpiadas que a manos femeninas era conferida esta distinción.

CAPITULO TERCERO

HACIA UNA NUEVA LEGISLACION AGRARIA

- 3.1. Antecedentes**
- 3.2. La Reforma de 1934 y el Reparto masivo de tierras**
- 3.3. La Reforma del Artículo 27 en 1991**
- 3.4. Texto aprobado por Constituyente Permanente**
- 3.5. Alcances de la Reforma del Artículo 27 Constitucional**
- 3.6. La Nueva Ley Agraria**
 - 3.6.1. Estructura y contenido de la Ley Agraria**
 - 3.6.2. Objetivos de la Reforma: Justicia y Libertad**
- 3.7 Comentarios**

3.1. Antecedentes

Como es sabido, nuestro moderno derecho Agrario nació en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Sin embargo vale la pena destacar algunos antecedentes importantes. En primer término el proyecto de reformas presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, resultó insuficiente y desde luego no satisfacía las exigencias de quienes tenían el conocimiento real de las condiciones de los campesinos de México; de ahí que, en atención a que ya se había redactado y discutido el capítulo relacionado con el trabajo y la previsión social, que, como se sabe, se hizo con motivo de la discusión del artículo 5 relacionado con la libertad de trabajo dentro del capítulo de las garantías individuales, un grupo de constituyentes encabezados por el Ingeniero Pastor Roaix, presentó casi en las últimas sesiones un extraordinario y novedoso proyecto del artículo 27, que Determinando la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional y así señalaba, que la nación "ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Esta iniciativa fue aceptada en lo fundamental y de ahí derivan tres tipos de propiedad: la privada plena

(individual y colectiva); la privada restringida de las comunidades dueñas de tierras y aguas poseídas bajo el régimen comunal y las posesiones de hechos. El reparto y la restitución sólo respetarían la pequeña propiedad.

El original Artículo 27 de la Constitución de 1917, en lo que se refiere a la cuestión agraria fue redactado de la siguiente manera:

Artículo 27, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual a tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objetivo se dictarán las medidas

necesarias para el fraccionamiento de latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la Agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de la propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública".

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los

combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos".(53)

"Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de los lagos inferiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos o más estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los estados; las aguas que se extraigan de la minas; y los causes lechos, o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los estados.

(53) Compilación y Coordinación. Eduardo Valle Espinoza. "El Nuevo Artículo 27 Cuestiones Agrarias de Venustiano Carranza a Salinas". Editorial Nuestra, S.A. de C.V.,
página 37.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

"I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo

podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

"II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por si o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación representada por el gobierno federal quien determinara los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación.

"III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la

investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces, que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, y de ministros de los cultos o de sus asimilados aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicios.

"IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, las sociedades de esta clase que se constituyen para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos ubicados, en el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso.

"V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes Institucionales de Crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener propiedad

o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

"VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común la tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, entretanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente en las tierras.

"VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sean de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de

acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en la oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, haber pagado sus contribuciones con esta base aumentándolo con diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enagenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás congregaciones de población que existan todavía, desde la ley del 25 de junio de 1856; del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto del 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere por vía de restitución a la adjudicación de tierras que hubiere

solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignarsele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley del 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que en virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán Leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las Leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento se llevará éste a cabo por el gobierno local mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de 20 años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar

aquellas. el tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar los nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público. (54)

(54) Compilación y Coordinación, Eduardo Valle Espinoza Ibid, página 41.

3.2. La Reforma de 1934 y el reparto masivo de tierras

En 1934 se introdujo una de las primeras reformas al artículo 27 Constitucional y esta se refiere precisamente al reparto de tierras. Esta reforma estuvo en la fracción X, del mencionado texto constitucional, que textualmente decía:

"Fracción X. Los núcleos de la población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo 3o. de la Fracción XV de este artículo".

En base a ese texto, desde 1934 a 1990 se repartió prácticamente la mayor parte de la tierra afectable. Destacan en este renglón las acciones de los presidentes Lázaro Cárdenas, Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz, en cuyos regímenes los campesinos recibieron al rededor de las tres cuartas partes de las tierras que ahora les pertenecen.

3.3. La Reforma del Artículo 27 en 1991

En 1991 el Presidente Salinas de Gortari en vio al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a diferentes artículos de la Constitución Federal de la República entre ellos al 27 Constitucional.

En esta iniciativa el Ejecutivo de la Unión plantea la necesidad del cambio en el campo mexicano señalando la importancia de éste en el futuro del país. Dice la iniciativa: "del campo surgieron las luchas agrarias que marcaron nuestra historia y contribuyeron a definir los objetivos necesarios".

Los conceptos fundamentales que se manejaron en la iniciativa presidencial fueron:

1. Dar certidumbre jurídica al campo.
2. Capitalizar el campo.
3. Proteger la vida ejidal y comunal.

Estos conceptos se trajeron en propuestas concretas para dar por terminado el reparto agrario a fin de no seguir alentando falsas expectativas entre los solicitantes que invariablemente tendrán respuesta negativa. Se concluyo así, una larga etapa de nuestra reforma agraria (la del reparto) que en otros países se realizó en plazo más breve.

Otras medidas encaminadas al mismo objetivo fueron dar garantía plena a la pequeña propiedad, al hacer innecesario el larguísimo trámite para obtener el certificado de inafectabilidad. Se estableció así la garantía constitucional plena para la pequeña propiedad que solamente deberá acreditarse con los documentos probatorios de su legitimidad adquisitiva.

Se establecieron nuevas formas de asociación en atención a lo anti-económico que ha resultado hasta ahora el minifundio, categoría, en la que se encuadra la mayor parte de los ejidatarios y pequeños propietarios; la reforma entonces

planteó la posibilidad de permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y la producción rural. Originalmente la iniciativa no establecía el límite de la superficie que podrían poseer las sociedades mercantiles, pero al elaborar el dictamen, las comisiones consideraron que este punto no debería quedar reservado para la ley reglamentaria y se estableció el límite de 25 veces la pequeña propiedad. La reforma se propuso a reafirmar la tenencia de las tierras producto de las luchas agrarias y adecuarlas a las nuevas reformas adoptadas por la ley; así se eleva a rango constitucional la comunidad y el ejido y se establece la capacidad plena de la asamblea de decidir el destino de sus tierras.(55)

3.4. Texto aprobado por el Constituyente Permanente

Artículo único.- Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV, VI; primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

(55) Artículo 27 vigente (1991). Compilación y Coordinación, Eduardo Valle Espinoza, obra citada, página 269.

"Artículo 27.- ...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana . En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para obtener los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer de los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la Agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Conforme a la minuta enviada por la Cámara de Diputados a la de Senadores el 7 de diciembre de 1991.

I. a III.-...

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarios de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la Ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

V.-...

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales, ejidatarios y comuneros, podrán asociarse entre sí con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la naturalidad de las tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley es el órgano

de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria;

VIII y IX.-...

X, XI, XII, XIII, XIV, (se drogan),

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al

cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera a la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de las tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fija la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras a sus tierras y éstas se destinen a uso agrícola, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido de dichas tierras antes de la mejora.

XVI.- (se deroga)

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas Jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegasen a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno.

XVIII.-

XIX.- Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sean el origen de estos, se encuentren pendientes o se susciten

entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de la Justicia Agraria.

XX.-...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diarios Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la Legislación reglamentaria en materia agraria continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la Ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en función para que resuelvan en definitiva. (56)

(56) Compilación y coordinación. Eduardo Valle Espinoza, obra citada, página 65.

3.5. Alcances de la Reforma al Artículo 27 Constitucional

Mucho se ha dicho de las reformas al artículo 27 Constitucional. No han faltado desde luego, los profetas del desastre que han augurado un negro futuro para los campesinos de México.

Otros han hecho la defensa de la mencionada reforma, pero sin dar los fundamentos reales de la misma que nos permitiera entender la verdadera orientación de la actual política agraria.

En primer término diremos, que independientemente de que opinemos en favor o en contra de algunas de las decisiones tomadas; en algo tenemos que convenir, y es en que el campo no podía seguir como estaba; algo había que hacer; en este debate que se ha venido dando desde hace varias décadas, se ha propuesto desde la socialización de toda la tierra laborable, hasta su privatización absoluta.

Entre esos extremos se han ubicado muchas posiciones intermedias. El sistema mexicano, las principales organizaciones campesinas, los agraristas y muchos juristas estudiosos de la materia han coincidido en la defensa de

nuestro sistema constitucional que garantiza tres formas de tenencia de la tierra; la propiedad privada (pequeña propiedad en explotación, esto es, con función social); el ejido y la comunidad.

Estas tres formas constitucionales tienen raíces históricas profundas: la Propiedad privada se definió con precisión en el Derecho Romano, y de ahí pasó a todo el mundo occidental. La propiedad privada tiene tres características, consistente en el derecho del propietario de usar, disfrutar y disponer de una cosa. El derecho de propiedad privada, ha sido considerada por el liberalismo como parte esencial de los derechos humanos. Esa es la razón de que el artículo 27 garantice la propiedad privada y este ubicado en el capítulo de nuestra Constitución correspondiente a las garantías individuales.

La propiedad privada, con las modalidades establecidas y considerada como función social, es la que está garantizada, es la que entra como parte de los derechos humanos y por lo mismo tiene la protección de la justicia, incluso a través del juicio de amparo.

La pequeña propiedad en explotación (que es la condición para que sea protegida) ha sido propuesta por muchos de los

precursores de lo que ha sido nuestra Reforma Agraria. Desde el gran Morelos, que decía que era conveniente que cada campesino contara con una superficie que no fuera tan grande que no pudiera trabajarla, ni tan pequeña que fuera insuficiente para el sostenimiento de una familia, pasando por don Francisco Severo Maldonado que allí por 1823 proponía una Ley que permitiera el fraccionamiento de la gran propiedad para crear la pequeña propiedad productiva; y don Ponciano Arriaga e Isidoro Olvera que en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857 propusieron, cada uno con voto individual que la constitución fuera la Ley de la tierra; hasta llegar a la época de la revolución en que Zapata, Villa y Carranza, cada uno en documentos diferentes, trataron de resolver el problema agrario con medidas diferentes, pero con idénticos propósitos: el reparto justo de la tierra laborable.

El ejido de los bienes comunales, tienen otros antecedentes. Recordemos que cuando los conquistadores comenzaron a ocupar las tierras de lo que fue la Nueva España, esta ocupación tenía que proceder de una decisión de los Reyes de España que la legitimara. Los Reyes como titulares de la corona, habían recibido en donación estas tierras por parte del Papa Alejandro VI, quién mediante una serie de bualas, sobre todo los de 1493 habían otorgado a los Reyes de España la titularidad de las tierras del nuevo mundo que se encontraban al Oeste de una línea imaginaria.

Los reyes españoles, entonces, a través de las mercedes otorgaban la propiedad de las tierras a sus súbditos que se establecían en la Nueva España; claro, las llamadas leyes de Indias señalaron insistentemente que en estas ocupaciones se respetaran las tierras propiedad de los pueblos. Los pueblos por su parte habían logrado que se respetara una superficie más o menos equivalente a cien hectáreas, en la que quedaban comprendido el fundo legal, los propios y las tierras de común repartimiento.

Como todos sabemos, las leyes de reforma negaron la capacidad a las corporaciones religiosas y civiles, para ser propietarios de predios rústicos. Entre las corporaciones civiles, quedaron comprendidos expresamente los Ayuntamientos.

Así que desde 1859 hasta 1915 los pueblos, no tuvieron capacidad para ser propietarios de sus tierras. Se pretendió, por otra parte que la tierra se le titulara como propiedad privada a cada miembro de la comunidad. Como sabemos la mayoría de los pueblos se negaron a cambiar su régimen de tenencia de la tierra. No obstante las ideas de liberalismo de fomentar la propiedad privada; los pueblos, sobre todo las comunidades indígenas se negaron a ser propietarios de una parcela y defendieron con todos los medios a su alcance la propiedad colectiva.

Zapata inició su lucha defendiendo las tierras de su pueblo, Anenecuilco; es decir que el primer planteamiento de Zapata fue la demanda de que se les restituyeran las tierras a los pueblos que les habían sido arrebatados.

Durante la vigencia de las Leyes de Reforma y sobre todo de 1875 a 1890; se autorizaron a las llamadas Compañías Deslindadoras que al hacer los deslindes podrían quedarse en pago , con la tercera parte de la superficie deslindada. Así fueron privados de sus tierras muchos pueblos que no pudieron a juicio de esas compañías, justificar su propiedad. Esas tierras se vendieron a los capitalistas y así se contribuyó el latifundio, que era la forma de tenencia de la tierra predominante a principios de este siglo.

Por lo que se refiere al ejido, fue precisamente el Lic. Luis Cabrera, quien en la tribuna de la Cámara de Diputados, propuso en 1913, la necesidad de reconstruir los ejidos de los pueblos.

Hay que hacer notar que el ejido o la dehesa, eran las tierras que quedaban en las afueras de los pueblos y que sobre todo se dedicaban al pastoreo de ganado o a la utilización en común de sus recursos.

El Lic. Cabera generalizó y habló de ejidos refiriéndose a la propiedad total de los pueblos.

El Decreto del 6 de enero, o Ley del 6 de enero de 1915 como mejor se le conoce, estableció tres posibilidades para que los pueblos gestionaran sus tierras: la restitución para aquellos que alegaban títulos legítimos, la dotación para aquellos que vieran tierras y la ampliación para aquellos que no tuvieran tierras y la ampliación para lo que no las tuvieran en cantidad suficiente.

Así entonces, a partir de 1917, en que se aprobó el texto del Artículo 27 Constitucional y que se incorporó a la Constitución el contenido de la ley del 6 de enero, quedaron en nuestro régimen constitucional tres tipos de tenencia de la tierra: la propiedad privada, los bienes comunales y el ejido.

El moderno ejido mexicano, deriva de la propiedad de los pueblos durante la colonia, pero extendiéndose hasta la superficie del fundo legal, los bienes de común repartimiento y la superficie parcelada. Los bienes comunales por su parte consideran como propiedad del núcleo de población toda la superficie, y no existe área parcelada.

Los bienes comunales entonces, son aquellos que fueron reconocidos o restituidos y titulados en base a títulos primordiales. Los bienes ejidales en cambio son aquellos que fueron entregados a los solicitantes a través de la dotación o la ampliación.

Hasta ahora los bienes comunales y los ejidales han tenido las mismas características: Han sido inalienables, inembargables imprescriptibles. Con estas medidas se protegió durante este tiempo a los campesinos para que no se desprendieran de su parcela o de sus derechos en situaciones de extrema necesidad. Hasta ahí ha sido siempre aplaudida la tendencia proteccionista y paternalista del Estado.

Los tiempos que vivimos exigen actitudes diferentes. Ya no resulta, en muchos casos, conveniente aplicar políticas que en su momento se justificaron plenamente.

Los sistemas que no han tenido la capacidad para renovarse y actualizarse; se derrumban estrepitosamente. Muchos países no acaban de encontrar su rumbo definitivo.

Ante esa situación, el Presidente Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión una iniciativa trascendental para

reformular el artículo 27 Constitucional y modernizar las relaciones de producción de los campesinos.

En esta iniciativa, ahora aprobada por el Congreso de la Unión, y por la mayoría de las legislaturas locales por lo que es ya parte de la Constitución, destacan los siguientes aspectos:

-Se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal.

-Se reconoce plena capacidad de decisión a las comunidades ejidales y comunales; asimismo se garantiza su libertad para asociarse y sobre todo se especifica que la propiedad de las tierras ejidales y comunales corresponde de pleno derecho a los núcleos de población.

-Se establece la posibilidad de que una mayoría calificada de la asamblea de ejidatarios otorgue al campesino el dominio pleno de su parcela.

-Se reitera la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida comunitaria de ejidos y comunidades.

-Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se propicia el desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

-Se delimitan con precisión los derechos del ejidatario sobre su parcela y se garantiza su libertad al establecer los procedimientos para darla en uso o transmitirla a otros ejidatarios.

-Se propone el establecimiento de tribunales agrarios autónomos para conocer y resolver todas las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados que deje pendiente la Secretaría de la Reforma Agraria.

-Se declara la culminación del reparto agrario en el sentido de que ya debe estar repartida toda la superficie reparable; por lo mismo tendrán que desahogarse todos los expedientes y solicitudes pendientes de manera que se termine con el rezago existente.

-Se mantienen los límites de la pequeña propiedad de todo tipo de tierras y se otorga los que tengan excedentes, un plazo de un año, para que lo fraccionen y enajenen, de no hacerlo serán vendidos en pública almoneda.

-Se elimina definitivamente la posibilidad de volver al latifundio y se sientan las bases para que mediante el arrendamiento a la asociación se haga productivo el minifundio.

-Se otorga capacidad a las sociedades civiles y mercantiles por acciones, para adquirir terrenos rústicos sin exceder del equivalente a 25 veces, el límite de la pequeña propiedad individual.

3.6. La nueva Ley Agraria

Con motivo de las reformas constitucionales aprobadas por el constituyente permanente el 6 de enero de 1991; el 23 de febrero de 1992 el Congreso de la Unión, en período extraordinario de sesiones, conoció, discutió y aprobó la nueva ley agraria, acorde con el nuevo texto constitucional.

En esta nueva ley podemos apreciar un avance notable en lo que a derechos de la mujer campesina se refiere. Diversos artículos son los que tratan la situación de la mujer campesina y que conviene los conozcan, ya que constituyen derechos y obligaciones para beneficio de ellas y cuya efectividad depende de su ejercicio adecuado y oportuno, a fin de que no se vuelva letra muerta en el mejor de los casos. La falta de observancia de estas normas puede repercutir directamente en su perjuicio, o bien de su familia y de su comunidad.

Como ejidataria, sucesora, esposa, concubina, jornalera avecindada, y miembro de la familia campesina que en general la mujer recibe en la nueva ley casi igual tratamiento que los hombres campesinos y junto con la familia y la comunidad son ahora responsables de la conservación, uso y usufructo de las tierras.

Nadie con mayor interés que la campesina como eje de la familia, es quien convertirá a la parcela y a la tierra ejidal en factor de unidad, de defensa y de solidaridad, valorando la importancia de asegurar la parcela como patrimonio familiar para ser frente a los retos económicos y de bienestar de todos sus miembros.

Entre los conceptos que se expresaron en la exposición de motivos destacan los siguientes:

- "Afirmar el carácter constitucional del tema de tenencia de tierras ejidales, comunales y de pequeñas propiedades para explotación agrícola, ganadera y forestal.

- Proteger la propiedad de los núcleos de población ejidal y comunales sobre la tierra y regular su aprovechamiento con base en la voluntad de quienes son sus poseedores y las trabajan.

- Sentar las bases para la asociación de ejidatarios y comuneros entre sí, con el Estado o con terceros, y disponer libremente, el uso de sus tierras.

Prohibir los latifundios y reafirmar un marco de seguridad jurídica para la pequeña propiedad que estimule la inversión y la productividad.

- Establecer principios para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones de tierra que rebasen los límites señalados para la pequeña propiedad individual.

-Permitir la participación de sociedades mercantiles por acciones en actividades agrícolas, ganaderas y forestales, siempre que la extensión de tierras para esos efectos no sea mayor a veinticinco veces los límites señalados para la pequeña propiedad individual.

-Cuidar con la intervención de la autoridad, la protección de los derechos de ejidatarios y comuneros, cuando se constituya una sociedad mercantil para estos objetos, con el fin de asegurar condiciones de equidad.

-Limitar la participación de la inversión extranjera en el campo.

-Instituir un órgano de procuración de justicia, así como tribunales agrarios para conocer de controversias en la materia." (57)

3.6.1 Estructura y Contenido de la Ley Agraria

Está agrupada en diez títulos un total de 208 artículos, de los cuales 8 son disposiciones transitorias. Se contemplan preceptos relativos a la promoción de las actividades

(57) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México, D.F., domingo 23 de febrero de 1992, página 2 y 3.

agropecuarias; la organización de ejidos y comunidades; la constitución de de sociedades rurales; la regularización de la pequeña propiedad individual; la participación de sociedades en actividades agrícolas, ganaderas o forestales; el establecimiento de la procuraduría agraria; la organización y funciones del Registro Agrario Nacional; la reglamentación para los terrenos baldíos y nacionales, y las normas y procedimientos en materia de justicia agraria. (58)

3.6.2. Objetivos de la Reforma: Justicia y Libertad.

Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que , que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que de todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables. Los

(58) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Ibid. página 4.

cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimule una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También, deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

De lo anterior podemos desprender los siguientes:

COMENTARIOS

Las modificaciones al artículo 27 no se apartan de los postulados agrarios de nuestros grandes precursores y realizadores de la Reforma Agraria, que siempre se refirieron al reparto equitativo de la tierra entre los auténticos campesinos.

Al llegar al término del reparto era ya una meta que debió cumplirse hace tiempo. Mantener una falsa expectativa era una posición demagógica y en nada beneficiaba ya a los solicitantes. La tierra repartible se tenía que terminar. Ahora lo importante es hacerla producir para beneficio de todos, principalmente de quienes la trabajan.

Se preserva el ejido y la comunidad, es decir no hay en la iniciativa ninguna posibilidad de privatizar el ejido; pues el hecho de que en un momento dado un ejidatario transfiera su parcela --vendida-- a otro ejidatario, no equivale a separarla de la unidad de producción. Por lo demás, sólo puede transferirse la superficie parcelada que presenta apenas la tercera parte de los bienes de los ejidos.

Se da otra parte plena capacidad a la asamblea de ejidatarios y comuneros como órgano supremo del núcleo de población. El comisariado ejidal o de bienes comunales sigue siendo el órgano de representación y responsable de la ejecución de las resoluciones de la asamblea.

Como lo anterior se busca modernizar el marco legal de las relaciones de producción en el campo. Sin embargo ello no sería suficiente para hacer producir la tierra si no se tomarán simultáneamente otras medidas de tipo económico, de organización, de asistencia técnica de comercialización, en fin, todo un programa completo para acercarnos a la meta de la autosuficiencia alimentaria y de la competencia internacional en que necesariamente nos veremos envueltos con tratado o sin tratado.

Ahora el reto es producir; pasó ya el tiempo de las disputas interminables para la tenencia de la tierra; perdimos

demasiado tiempo en eso y muchas veces los saldos fueron hogares enlutados y familias en la miseria.

Tenemos confianza en que los objetivos de la reforma habrán de cumplirse para eso se requiere la voluntad y el esfuerzo de todos los mexicanos. Queremos que efectivamente la justicia y la libertad lleguen plenamente al campo; que se preserven las formas de propiedad que ha consagrado nuestro régimen constitucional; que los campesinos realmente sean sujetos y no objetos del cambio; que no se regrese jamás al latifundio y la nueva organización permita hacer productivo el minifundio; que real y efectivamente se capitalice el campo; que se acabe en forma definitiva el rezago agrario; que se destinen recursos presupuestales suficientes para el campo; que se proteja realmente al campesino con el subsidio de parte del seguro al ejidatario; que el fonda nacional de empresas de solidaridad apoye adecuadamente a las empresas de esta índole para impulsar los proyectos productivos y no se convierta jamás en un elefante blanco y finalmente la decisión de resolver la cartera vencida de Banrural y el aumento de los financiamientos al campo sea el punto de partida para el despegue de una moderna, dinámica y sólida economía del campo mexicano.

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS SOCIALES QUE INCIDEN EN LA MUJER CAMPESINA Y SUS DERECHOS EN LA LEY AGRARIA.

4.1. La mujer campesina y su preparaci3n

4.1.1. La educaci3n

4.1.2. Granjas agr3colas o industrias rurales

4.2. El trabajo y la mujer campesina

4.3. La mujer como jornalera en el campo

4.3.1 la mujer campesina como ejidataria

4.4. La mujer campesina y la seguridad social

4.5. El voto femenino y sus antecedentes

4.6. La mujer campesina y su participaci3n pol3tica

4.7. La mujer campesina y su participaci3n en el ejido con capacidad jur3dica

4.8. La mujer y sus derechos agrarios

4.8.1. Sobre la igualdad del hombre y la mujer en la ley agraria

4.8.2. La mujer como sucesora de los derechos agrarios en base a los articulos que se mencione

COMENTARIO

4.1. La mujer campesina y su preparación

La mujer en general y la indígena en particular se encuentran en un estado de marginación en los aspectos político, social, económico y cultural, lo anterior es el resultado del régimen imperante que las confina a las actividades domésticas sin ofrecerles la oportunidad verdadera de participar como miembro integrante de la comunidad nacional. Asimismo, como consecuencia del olvido que sufre en su ámbito rural, la mujer campesina al no encontrar fuentes de trabajo y centros de educación, se ve obligada a emigrar a las ciudades y centros industriales, lugares en donde es explotada y muchas veces disminuida en su dignidad.

Por otro lado, la casi nula participación de la mujer campesina en los problemas de su comunidad, es el resultado de una marcada y profunda marginación ejercida por el hombre y la sociedad que la sitúa en un estado de atraso y postración. Si se suma a ello el estado de analfabetismo en que se encuentra y la falta de capacitación le va restando posibilidad de integrarse al proceso de transformación que requiere México.

Con los antecedentes expuestos, enseguida principiaremos en análisis de los incisos relativos a la educación y el que se refiere a las escuelas y granjas agrícolas.

4.1.1. La educación

El aspecto constructivo de la Revolución Mexicana, propiamente se inicia con el establecimiento de la paz en nuestro país a partir de la tercera década del presente siglo, aunque ya las bases habían quedado sentadas con anterioridad, bien de leyes o instituciones que se creyó conveniente conservar o, por las que se crearon en la lucha armada a partir de 1910.

Durante esta época de reconstrucción las instituciones que gobernaron la vida de México, unas se han consolidado, otras han sido fundadas, precisamente para que respondan a las necesidades siempre crecientes de la sociedad mexicana en constante evolución.

De esta forma observamos que, la Secretaría de Educación Pública es de las primeras que año tras año ha sido aumentando su actividad, de tal manera que su característica educativa se va desplazando hacia las clases humildes, entre las que hallamos a la clase de los campesinos mexicanos.

Aunque la educación dentro de sus diversas ramas sólo se entiende como una unidad, puesto que va de la primaria a la

secundaria, a vocacional, estudios superiores, o termina en algún conocimiento técnico; presenta por lo mismo diferentes modalidades según la especialización o el medio donde actúa. Así, difiere un tanto la que le imparte en los centros docentes urbanos y la de los centros docentes rurales, pues ésta, tiene como finalidad primaria el mejor aprovechamiento de los factores agrícolas y las pequeñas industrias rurales, mientras que la primera, tiende preferentemente hacia los conocimientos relacionados con el comercio, la industria, etc.

La primaria rural es la misma en esencia que la urbana, sólo que difiere en que los educandos de la primera, hijos de campesinos, se les enseña además de la primaria, sobre el cultivo de las plantas en general, la influencia del agua en la vida del hombre, etc., ante todo que deben apreciar lo que el campo les brinda, ya espontáneamente o por medio de su trabajo, la Ley Agraria.

En el artículo 63, se habla de que las tierras destinadas al asentamiento humano, integra el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está puesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva

para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento. (59)

La ley agraria nos marca la fundamentación para que se garantice las áreas que aseguren un espacio para la formación de las mujeres campesinas y es en el artículo 70 de la citada ley la que nos dice que la parcela escolar será una superficie que la propia asamblea resolverá sobre su extensión; y encontramos como características de ella, que será la que investigue, enseñe y divulgue las prácticas agrícolas, que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. (60)

Y será el reglamento interior el que normará el uso de la parcela escolar.

Para nosotros lo más importante radica en que las mujeres participen en la enseñanza, que podemos considerar muy útil para el futuro de la comunidad agraria, ya que el procedimiento de las parcelas escolares abren las puertas a campesinos y campesinas, pero asimismo debemos reconocer que el número de éstas aun no es suficiente, como lo deseamos.

(59) Ley Agraria. Editorial PAC, S.A. de C.V., página 17.

(60) Ibid.

4.1.2. Granjas agrícolas o industrias rurales

El artículo 71 de la Ley Agraria, nos marca el establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales que serán aprovechadas por mujeres mayores de 16 años del núcleo de población, que además deberá estar localizada la superficie para dicho fin de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización.(61)

Pero no sólo esto es a lo que debemos hacer referencia sino que es importante que dentro de ésta se contemple la integración de instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

A pesar del artículo comentado, es un hecho real que en México no funciona una verdadera granja agrícola para los jóvenes campesinas, tal como lo desean las mujeres del campo; por lo que debemos pugnar por el buen establecimiento de este tipo de granjas, con la finalidad de que las campesinas desde una edad prudente, laboren en ellas y reciban una enseñanza adecuada al medio de donde procedan y donde se van a desenvolver.

(61) Ley Agraria. Editorial PAC, S. A. de C. V. 1a. Edición. México, D. F., 1992.

Sin embargo creemos que en mucho apoyarían las buenas bases que lograrán de la unidad productiva para el desarrollo de la juventud como se propone en el artículo 72 de la Ley Agraria, pues esta unidad maneja como objetivos realizar actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos (hombres y mujeres) de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de 16 años y menores de 24. (62)

4.2. El trabajo y la mujer campesina

Al analizar la situación de la mujer campesina en la sociedad actual, no se puede dejar de considerarla como parte integrante de la unidad doméstica de producción.

Desde luego los grupos domésticos campesinos están involucrados íntimamente en el mercado capitalista; venden todo o parte de lo que producen, compran alimentos y bienes manufacturados y muchos trabajan como jornaleros en ciertas épocas del año. Además su situación como clase social específica está determinada en lo económico, por el sistema capitalista que los relega a tierras escasas y generalmente pobres.

(62) Ley Agraria. Obra citada, página 30.

Bajo este marco, la aportación de la mujer se suma al conjunto de las actividades realizadas por los demás miembros del grupo campesino, y contribuye en forma decisiva a la producción económica y social de la unidad de producción. Tal es el caso de la intervención de la mujer campesina en la pequeña industria, la cooperativa y en las nuevas formas de asociación que la nueva Ley Agraria contempla para la mujer campesina y que merece comentarla un poco más.

4.3. La mujer como jornalera en el campo

La situación actual de las mujeres jornaleras es verdaderamente preocupante. Solamente para ilustrar esta afirmación diremos lo siguiente:

Cuando la mujer se convierte en asalariada asume una doble jornada, pues además de esa condición, continúa con las labores domésticas por las cuales no percibe salario pero que son agobiantes y agotadoras.

Las jornaleras realizan su trabajo con mayores desventajas, y su salario siempre es menor que el de los hombre. Se encuentran mal alimentadas, no tienen horario ni prestaciones sociales y además deben cargar con sus hijos.

Las mujeres se empezaron a incorporar al trabajo asalariado en la segunda mitad del siglo XIX, en la medida que se incrementó la migración hacia las ciudades.

Las actividades de las jornaleras como grupo comienzan desde antes de 1910 pero fue a partir de 1913 que se empezó a darle reconocimiento a este tipo de trabajo.

Su trabajo se ha realizado en las condiciones más difíciles, hacinadas en ingenios y plantaciones, han realizado labores de recolección y de empaque. las labores de empaque de tomate se iniciaron en la región de los Mochis, Sinaloa, por 1920.

Actualmente en diferentes regiones proliferan las agroindustrias nacionales e internacionales. En los procesos productivos los patrones establecen una discriminación entre los diferentes sectores de las mujeres, pues las labores de recolección son encomendadas a los indígenas (sobre todo mixtecos) y el empaque que se realiza en las instalaciones lo hacen las trabajadoras locales. Es decir las tareas más duras las realizan los migrantes que constituyen el 25% del total de la mano de obra.

La tendencia de las actividades agrícolas de la mujer a aumentado considerablemente: en 1940 representan 9.7% en 1980 el 19.40 y para 1990 el 32%.

Actualmente acuden miles de mujeres a las plantaciones del noreste, con sus familias, estas jornaleras sufren las peores condiciones de vivienda, salud y desgaste físico.

Los movimientos se generan desde las regiones deprimidas hacia los estados del noroeste y fronterizos.

Las jornaleras del campo para mejorar sus condiciones deben organizarse conforme el nuevo marco jurídico a fin de lograr una auténtica organización sindical; exigir salarios justos; mejores condiciones de vida, salud, educación y guarderías para sus hijos entre las necesidades más urgentes. (63)

4.3.1. La mujer campesina como ejidataria

Dado que la Ley Agraria reconoce la Igualdad de hombres y mujeres, y que por tanto las disposiciones del Artículo 9 dice:

(63) Artículo del Periódico La Jornada "Viven las jornaleras en total desprotección" de Ana María López R. de fecha lunes 6 de junio de 1992.

"Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotados o de los que hubieren adquirido por cualquier otro título".(64)

Nos hacen pensar que la mujer como ejidataria tiene un gran avance pues en este momento es sujeta de crédito para valer sus derechos al uso y disfrute de la parcela; pero que por otro lado es el momento más importante para vigilar que esta norma se cumpla.

Para esto y muchas otras cosas se creó la Procuraduría Agrícola, quien tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios; dicho organismo descentralizado de la administración pública esta sectorizada en la Secretaría de la reforma Agraria.

Es a la ejidataria a la que le será indispensable conocer todo cuanto se ha logrado en esta nueva Ley Agraria pues su inexperiencia hará urgente su actualización para poder aspirar en breve de disfrutar los avances, por ejemplo en asociarse con otros ejidatarios(as) Uniones o Asociaciones para el mejor

(64) Ley Agraria Actualizada, obra citada, página 7.

aprovechamiento de su parcela para la comercialización o transportación de sus productos, para la prestación de servicios o cualquier otro fin que le sea útil.

No será fácil, pero tampoco imposible el lograr que la mujer ejidataria participe de todos los beneficios que las instituciones establezcan con todos los productores incluyendo los servicios de capacitación.

Este es lo que entre otras cosas resulta preocupante, no tener al igual que los derechos emanados de la Reforma Constitucional del Artículo 27, la conformación de una estructura que permite a la mujer incorporarse en iguales condiciones y verse realmente beneficiada y no sólo esto sino lograr estar dentro de la competitividad en iguales circunstancias con sus compañeros ejidatarios.

A continuación mencionaremos algunos Artículos de la nueva Ley Agraria, que significan para las campesinas, derechos y garantías de las que pueden beneficiarse.

En el Artículo 9o. se le reconoce la personalidad jurídica del ejido, su personalidad de propietarios a los que les ha sido dado tierras, o bien las que hubiese adquirido por

cualquier otro título, con lo que se entienda si esta reconociendo el patrimonio de los ejidos.

Establece que el Reglamento Interno del Ejido que deberán hacerlos tanto ejidatarios y ejidatarias, será el que reglamenta la organización económica y social del ejido.

La mujer ejidataria ahora es ya sujeto de crédito haciendo uso y disfrute de la parcela, Artículo 14.(65)

Tiene derecho a designar sucesores para que la parcela se siga conservando como patrimonio, Artículo 17.(66)

En la asamblea del ejido tiene derecho de voz y voto (Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 31).

Tiene derecho a ser titular de varias parcelas, siempre y cuando la misma no sume una extensión superior al 5% del total de las tierras ejidales o del equivalente a la pequeña propiedad, Artículo 47 y 80.

(65) Ley Agraria, obra citada, página 14.

(66) Ibid, página 9.

Tiene derecho al uso de las aguas que ha tenido su parcela mediante el pago correspondiente, así como usar los aguajes que estén dentro del ejido, Artículo 55.(67)

4.4. La mujer campesina y la seguridad social

El Seguro Social implantado en México por el gobierno del General Manuel Avila Camacho, ha venido extendiendo paso a paso su radio de acción sobre los distintos centros de trabajo, grandes y pequeños que constituyen la industria mexicana.

Con la expedición del Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del campo el 10 de agosto de 1960, en su Artículo 80., distinguió claramente entre el régimen del Seguro Social Urbano ya conocido a la fecha, y el régimen de Seguro Social del Campo. Este reglamento continua vigente en cuanto no se oponga a lo prescrito por la nueva ley del Seguro Social del 26 de febrero de 1973.(68)

Por Decreto del 7 de junio de 1961, se incorporaron al Seguro Social los ejidatario y pequeños propietarios no pertenecientes a sociedades locales de crédito ejidal en

(67) Ley Agraria, obra citada, página 23.

(68) Cfr. Chávez Padrón Martha. Obra citada, página 372.

Municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Baja California Norte y los de San Luis Río Colorado, Sonora.

En la Ley del Seguro social del 26 de febrero de 1973, encontramos lo siguiente:

En el Artículo 2º, se define la seguridad social como el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. (69)

De acuerdo a los Artículos 12, 13 y 16, son sujetos de aseguramiento, las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o naturaleza económica del patrón; categoría que es coincidente con los trabajadores asalariados del campo. Asimismo, de acuerdo a los Artículos en cita son sujetos de aseguramiento: ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, bien sea que estén organizados en grupos solidarios, sociedad local o unión de crédito, los organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomiso, los sujetos a contratos de asociación, producción,

(69) Cfr. Chávez Padrón Martha. Obra citada, página 374.

financiamiento y otros similares, o cualquiera no comprendido en las categorías enunciadas; se incluye a los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalencia en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente.

Como podemos observar, existen antecedentes legales en lo relativo a la ampliación de la cobertura del Seguro Social sobre todo para la mujer campesina, con aportaciones del Estado.

4.5. El voto femenino y sus antecedentes

El problema de la discriminación de la mujer en la cuestión del voto ha sido uno de los más debatidos en el derecho electoral y para entenderlo tendremos que referirnos al movimiento feminista en general. Grandes escritores políticos han abordado el tema en sentido progresivo pugnando por la igualdad de derechos electorales entre hombres y mujeres. Entre estos teóricos destaca Condorcet, Fourier, Stuart Mill, August Bebel, entre otros. (70)

(70) Franese de Carreras y Josep M. Valles: " Las elecciones", página 40.

Todas estas tesis más las luchas feministas sólo tuvieron repercusiones en las leyes electorales hasta después de la guerra 1914-1918.

El sufragio femenino se estableció por primera vez en algunos Estados de la Unión Americana. Fue Wyoming en 1869 el primero en conceder el voto a la mujer; luego Colorado en 1893, Utah en 1896 y Washington en 1910.

Al final del siglo pasado se estableció también el voto femenino en algunos Estados de Australia; en 1883 en Nueva Zelanda; en 1895 en Australia del Sur; en 1899 en Australia del Oeste; En 1902 en Nueva Gales; en 1903 en Tasmania; en 1905 en Gueslandia y en 1907 en Victoria.

Según estos datos podemos observar dos notas distintivas: el voto femenino se da en los pueblos anglosajones y protestantes y son países en proceso de emigración con tierras libres para colonizar; por lo mismo, son sociedades de un acelerado desarrollo capitalista y lo más importante, donde la mujer burguesa trabaja, esto es, participa en los procesos productivos y rebasa el simple papel de ama de casa y madre de familia. Lo que esto nos indica es que el voto femenino se conquista en las sociedades que superan la fase tradicional y se transforman en sociedades modernas.

Por lo anterior y aún siendo más ricas las sociedades de Europa (Inglaterra, Francia y Alemania) los modos precapitalistas de producción constituían un serio obstáculo para el voto femenino pues ello implicaba cambios de tipo político trascendentales que lógicamente asustaban a los gobiernos.

Aunque posiblemente el hecho de que las mujeres votaran no produciría ningún cambio, pues normalmente en un principio votan por programas conservadores, el solo hecho de otorgar la igualdad electoral sería reconocer el papel que la mujer puede representar en los procesos productivos.

En los países de inmigrantes en cambio, la mujer se incorpora a los engranajes de la maquinaria productiva capitalista, así que al otorgarle el voto sólo se refrenda el derecho que ya se ha ganado en la práctica.

Lo anterior se reafirma también si consideramos que en los países Europeos no se concedió el voto femenino antes de 1914. Lo más que había era un voto restringido en sociedades como Bohemia, Galitzia, Sorreberg, Austria y Rusia; en 1906 fue concedido el voto femenino en Finlandia y en 1907 en Noruega aunque todavía era un voto censatario. En otros países de desarrollo capitalista acelerado, como Gran Bretaña había

campañas importantes pro-sufragio femenino pero las estructuras rígidas impedían cualquier avance en ese sentido.

Siempre que se ha discutido la cuestión del voto femenino se ha aducido argumento de tipo ideológico sin tomar en cuenta las razones políticas y sociales que han estado en la base de la problemática de la igualdad de derechos. Incluso los propugnadores del voto femenino han utilizado argumentos que hacen referencia al derecho natural a algunas otras ideologías, pero pocas veces se ha tomado en cuenta la realidad.

En términos generales, los argumentos que se han manejado en contra de derecho electoral de las mujeres son los siguientes:

a) La menor inteligencia de la mujer, b) Su función en el seno del núcleo familiar, c) La dominación que ejercen los hombres sobre las mujeres, d) Lo innecesario del voto femenino y e) Fundamentalmente se dice que a la mujer no le interesan las cuestiones de política y que ésta es de hombres y para hombres.

Consideramos que sería ocioso rebatir tales argumentos ya que no tienen ninguna base real valedera; además de que en la

actualidad ya casi nadie se atreve a sostener en serio tales tesis.

En México, a pesar del papel destacado de la mujer durante la Revolución y de que sobre todo la mujer campesina ha participado en forma activa en los procesos productivos, fue hasta 1953 y en atención a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, que se concedió el voto femenino, hasta llegar a la legislación actual, que considera ciudadanos mexicanos y por tanto con derecho a votar en todos los procesos electorales a todos los hombres y mujeres mayores de los 18 años.

4.6. La mujer campesina y su participación política.

En la mayoría de las áreas rurales no existe actividad política verdadera por parte de los campesinos y esta falta de actividad política es más notoria entre las campesinas, razón por la que algunos políticos dicen que carecen de conciencia política.

Pero todo parece indicar que a pesar de lo señalado por algunos grupos políticos, sí existe participación política activa por parte de las campesinas, aunque son casos aislados.

Esta participación se dio en las últimas elecciones para Presidente de la República y fue notoria en los Estados de Guerrero y Michoacán.

Asimismo, encontramos que el contacto de la mujer campesina con instituciones oficiales y con grupos organizados en el campo es reducido. Al efecto cabe decir, que generalmente el campesino es el representante de la unidad familiar y por ende es el encargado de ponerse en contacto con tales instituciones. Sólo en casos de ausencia del varón por migración, enfermedad o muerte, la mujer asume con muchas limitaciones la representatividad de la unidad familiar frente a las instituciones tales como Bancos, oficinas de Secretarías de Estado (Reforma Agraria, Agricultura, etc.), y realiza las tramitaciones necesarias.

En general, la mujer campesina se siente excluida y justifica su marginación por las limitaciones educativas; analfabetismo, monolingüismo y dificultad de contacto con el medio urbano. Es una opinión casi generalizada entre las mujeres campesinas con respecto a su participación en la comunidad, que les agradaría participar en las asambleas y, en general, en la vida de la comunidad, en forma más activa.

Pero en realidad, no se aprecia ningún esfuerzo considerable por superar los obstáculos que se oponen a ello. Por su parte, dicen que no tienen tiempo disponible por lo recargado de sus labores diarias, y por otra parte, se consideran en un grado inferior al de los varones, debido principalmente a la opinión de la comunidad generada por ellas mismas, de que la mujer es ignorante, débil, incapaz de relacionarse en el mundo urbano y su actuación, por lo tanto, debe circunscribirse a las actividades del hogar.

No obstante todas esas ancestrales ideas encontramos alentador que en la nueva Ley Agraria, a la mujer ejidataria y avecindada se le dé derecho de voz y voto en las asambleas del ejido; recordando que es la asamblea del órgano supremo del ejido en donde participan todos los ejidatarios.

Tiene derecho de ser electa como miembro del Comisariado Ejidal, o del Consejo de Vigilancia, O de alguna comisión especial y ser secretaria auxiliar, (Artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40).

El Artículo 37 nos dice que el voto para la elección de Autoridad Ejidal al que hemos hecho mención será secreto y el recuento será público e inmediato.

Tiene derecho a formar parte y ser electa en la Junta de Pobladores y servirá para gestionar servicios sociales y urbanos como escuela, mercados, hospitales, viviendas, etc., esto significa, que podrá tener el papel de gestora y representante de los intereses de la comunidad; por otra parte tiene derecho a participar en la elaboración del Reglamento de la Junta de Pobladores.(71)

4.7. La capacidad jurídica de la mujer campesina y su participación en el ejido.

Antes de entrar de lleno a lo referente a la capacidad jurídica de la mujer campesina, creemos que es necesario dilucidar algunos conceptos tales como: Capacidad de goce, capacidad de ejercicio, persona física, persona moral; estudio que nos ayudará a comprender lo que respecta al tema de la capacidad jurídica de la campesina.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra Compendio de Derecho Civil al referirse al tema opina que: "La capacidad de goce es atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya

(71) Ley Agraria. Obra citada, página 18.

que la capacidad de ejercicio puede faltar en las personas físicas y sin embargo, existe la personalidad."(72)

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.(73)

Nuestro derecho positivo distingue a las personas físicas de las personas morales, siendo que estas últimas entidades no tienen una realidad material, pero tienen derechos y obligaciones porque se les ha reconocido capacidad jurídica. El hombre o la mujer es la persona física llamada también persona jurídica individual, entendiéndose por ella el sujeto de la relación jurídica; es el ente capacitado por el derecho para actuar como sujeto activo o pasivo.

EL Artículo 4º de la Constitución Federal establece:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".(74)

(72) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición. México, D.F., 1977, página 158.

(73) Cfr. Ibid, página 164.

(74) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obra citada, página 9.

El Artículo citado eleva al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales. De tal manera que la igualdad jurídica entre los sexos constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana.

La mujer en la legislación civil había estado relegada a segundo término hasta que la Ley de Relaciones Familiares cambió su situación jurídica, la que conserva el Código Civil vigente el cual en su Artículo segundo, ordena:

"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles". (75)

Ahora bien, por lo que respecta a la capacidad en materia agraria entendemos que comprende a los núcleos y grupos de población y las de carácter individual que deben cumplir los

(75) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., 56a. Edición. México, D. F. 1988, página 41.

sujetos agrarios. Desde un punto de vista general, se consideran como sujetos agrarios:

"Son personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias con capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercitarlos, para contraer obligaciones y cumplirlas o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponden al Estado". (76)

Partiendo de la capacidad de los sujetos agrarios demostrada y formalizada en el ejercicio de las acciones agrarias, lo que trae consigo la personalidad jurídica de las instituciones agrarias como el ejido, la comunidad y los nuevos centros de población. Enseguida anotaremos los rasgos fundamentales de la capacidad para los núcleos y grupos de población, y la individual en materia agraria.

4.8. La mujer y sus derechos agrarios

En el presente capítulo hemos analizado lo que son los derechos agrarios, los cuales la Ley Agraria vigente otorga a

(76) Medina Cervantes, Ramón, Obra citada, página 380

los sujetos del derecho agrario. Dichos sujetos se dividen en dos clases. Los sujetos colectivos y los sujetos individuales; a continuación mencionamos los requisitos que se exigen a estos últimos para considerarlos con capacidad de adquirir tales derechos:

"Artículo 15. Para poder adquirir la calidad de ejidatarios se requiere:

I) Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II) Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interior".(77)

Son documentos que acreditan la calidad de ejidatario, los siguientes:

1. Certificado de derechos.
2. Certificado parcelario.
3. Sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario (Artículo 16).

(77) Ley Agraria,. Obra citada, página 8.

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos inherentes a su calidad de ejidatario; bastando con que el ejidatario formule una lista de sucesiones anotando el nombre completo y el orden de preferencia. Esta lista deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o formalizada ante Notario Público como lo establece el artículo 17.

En el Artículo 18 se prevé lo procedente al fallecimiento de sucesores o imposibilidad de herederos para ejercer los derechos.

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad notarial o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I Al cónyuge,
- II A la concubina o concubinario,
- III A uno de los hijos del ejidatario,
- IV A uno de sus ascendientes; y
- V A cualquier otra persona de los que dependan económicamente de él..... (78)

4.8.1. Sobre la igualdad del hombre y la mujer en la Ley Agraria

La nueva Ley Agraria en su Artículo 12 ratifica el principio de igualdad de hombre y mujer como titulares de derechos ejidales, como lo mencionamos anteriormente.

Se contempla a la ejidataria, en igual trato con los ejidatarios tanto en sus relaciones de producción, como en su derecho a disfrutar de la parcela, a los derechos que emanan del Reglamento del ejido y a lo demás que legalmente les corresponda en igualdad de condiciones.

Tiene derecho de voz y voto en las asambleas y capacidad para ser electa como miembro del Comisariado Ejidal, o el Consejo de Vigilancia, así como también con otros ejidatarios que integran el 20% de los miembros del ejido, podrá solicitar que se convoque a asamblea.

Podrá asociarse con otros ejidatarios o terceras personas, exigiendo que se cumpla con la formalidad del contrato.

Tiene derecho al uso y aprovechamiento de las aguas y aguajes del ejido.

Se le podrán asignar más tierras en el ejido y recibir en forma gratuita con solar urbano, con derecho a que se le titule.

Tiene derechos proporcionales sobre los bienes de uso común. Es sujeto de crédito.

Tiene preferencia en los casos que marca la Ley para adquirir derechos ejidales aparcerarios. Recibirá la indemnización correspondiente en caso de expropiación de su parcela.

Será integrante de las organizaciones económicas del ejido.

Podrá ser asesorada y representada por la Procuraduría Agraria.

4.8.2. La mujer como sucesora de los derechos agrarios en base a los Artículos que se mencionen

La esposa, la concubina, cualquiera de las hijas o hijos y los ascendientes hombres o mujeres, pueden ser designados como sucesores mediante lista de sus nombres que se depositará en el

Registro Agrario o padrón, formalizado ante Fedatario Público;
Artículo 17.

Cuando a la muerte del ejidatario no hubieren sucesores designados, la Ley establece que los derechos agrarios de transmitirán en primer lugar a la esposa y si no existe, a la concubina; Artículo 18.

Otra posibilidad que la Ley establece para que la esposa o concubina herede legalmente la parcela, consiste en que los sucesores designados no reúnan las condiciones legales para heredar las tierras, como puede ser vivir lejos del ejido, no haber vivido más de un año en el núcleo o bien ser propietarios de muchas tierras, con extensión superior a la que marca la ley; Artículo 18.

En caso de que no exista esposa o concubina, entonces la parcela la heredará legalmente uno de sus hijos del ejidatario que puede ser hombre o mujer, o uno de sus ascendentes que puede ser hombre o mujer, o cualquier persona de los que dependieron económicamente del ejidatario, pudiendo ser mujer; Artículo 18.

Para la esposa del ejidatario concretamente la Ley señala que podrá convertirse en ejidataria, además de sucesión en primer término como ya lo mencionamos antes, por asignación de parcela, como lo establece el Artículo 57 fracción III "hijos de ejidatarios y otros que hayan trabajado las tierras por dos años o más".

Podrá adquirir un solar urbano por asignación con derecho a que se lo titulen; artículos 68 y 69.

Podrá la mujer del ejidatario adquirir derechos ejidales por la vía de compra; utilizando el derecho de preferencia si el que vende es su cónyuge, padre o ascendiente.

Como avecindada, como lo marca el Artículo 15 de la Ley, a la persona mexicana mayor de edad que haya residido por uno o más años en las tierras del núcleo de población, siendo necesario que sea reconocida como tal por la Asamblea Ejidal o por el Tribunal Agrario; puede llegar a ser ejidataria por organización de parcela por acuerdo de la Asamblea.

COMENTARIO

Cabe finalizar el presente inciso mencionando que, el hecho de que la mujer campesina no participe directamente en la vida social y política de la comunidad no significa que no tenga

injerencia en la toma de decisiones, pero lo hace a través del esposo. La mujer, desde que nacen los hijos, se ocupa directamente del cuidado y control de ellos, por lo que siempre tiene poder sobre ellos, incluso, cuando llegan a la edad adulta, pues se ha notado, que los varones siempre toman en cuenta el punto de vista de la madre o de la esposa campesina.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE PODRA MEJORAR LA SITUACION DE LA MUJER CAMPESINA

5.1 Consideraciones generales sobre el principio de igualdad del hombre y la mujer.

5.2 El principio de la igualdad jurídica.

5.3 Propuesta para mejorar la situación de la mujer campesina.

5.1 Consideraciones generales sobre el principio de igualdad del hombre y la mujer.

La inquietud por elaborar una tesis profesional sobre el tema de la situación de la mujer campesina en la Ley Agraria, surgió de la observación del medio social en que nos desenvolvemos las mujeres mexicanas de hoy, que tenemos que superar una serie de obstáculos artificiales, creados por la propia sociedad, que de hecho nos impide el libre desarrollo y la participación en innumerables actividades, como el caso de la mujer campesina, pues en la formación ideológica de hombres y mujeres se han elaborado una serie de estereotipos que, sin ninguna razón válida, ubican a la mujer en una situación de auténtica desigualdad.

Deseo fervientemente que este trabajo, con el cual culmina mi ciclo de preparación profesional, ayude a solucionar en parte la problemática de la desigualdad que padecemos las mujeres mexicanas. Las propuestas que hago al final de este trabajo pretenden ser un mensaje de aliento y solidaridad para todas las jóvenes mexicanas que de una u otra forma luchan cotidianamente por abrirse paso en el seno de la sociedad. Estoy consiente de la dificultad para modificar las estructuras mentales de las mujeres mayores.

Sé perfectamente que la situación de la mujer, en gran medida, se debe a la misma mujer, pero a través de estos textos hago un llamado a la reflexión para que sin apasionamientos estériles, analicemos detenidamente los pros y los contras de la lucha de las mujeres por lograr una situación de igualdad. Mi posición personal no es feminista, si por feminista se entiende una posición antagónica a los varones. Yo creo que la cuestión no es demostrar la superioridad de uno u otro sexo, sino exponer una serie de argumentos para tratar de demostrar que no hay ninguna razón válida para pretender que el hombre o la mujer sean superiores el uno frente al otro. Si queremos ubicar entonces la tendencia de este trabajo, podríamos decir que es un trabajo que sustenta una serie de tesis de carácter humanista.

Hablo de la mujer como ser humano, porque yo en lo personal, antes que mujer, me considero un ser humano y siguiendo lo dicho por clásico latino, puesto que soy ser humano "nada de lo humano me es ajeno".

Deseo que quede perfectamente clara mi posición en cuanto a las polémicas que este tema ha propiciado: yo no estoy en contra del género humano masculino, estoy en contra de todos aquellos que sustentan tendencias machistas, apoyándose en una

absurda superioridad masculina; por otra parte, tampoco voy a justificar todas las actitudes femeninas y feministas: me identifico con las mujeres de todos los tiempos que han luchado por conseguir un lugar de dignidad en las sociedades en que han participado; pero no estoy de acuerdo con ciertos grupos de mujeres que han originado en las sociedades consumistas y a quienes no solamente los hombres sino ellas mismas, se consideran artículo de consumo. Vale la pena también establecer nuestro punto de vista en torno a la situación de las mujeres dentro de los grandes sistemas políticos contemporáneos y habremos de señalar que, definitivamente, la organización económica de las sociedades es determinante para el establecimiento del status de la mujer. Hemos visto que los medios de producción van ubicando a la mujer en situaciones de más o menos igualdad, y es que podemos pasar por alto que en lo individual y en lo general, es la capacidad de producción la que determina la independencia o subordinación, ya sea de mujeres, hombres o pueblos; de ahí nuestra insistencia en que la única posibilidad de que la mujer realmente logre reconocimiento de sus semejantes, sea su incorporación a las tareas productivas, sólo quien es libre e independiente económicamente, puede tener todo tipo de independencia y libertades.

Este trabajo también es un llamado a las mujeres mexicanas que actualmente sólo desempeñan el papel de madres de familia, para que no sigan contribuyendo a la formación de mujeres

"tiernas" y "sumisas". Tenemos que superar todos estos falsos prejuicios, porque ni el ser productivo es atributo exclusivo del hombre, ni el ser tierno es característica exclusiva de la mujer. Lo único en que podemos coincidir que la mujer es diferente al hombre, es en su capacidad para la maternidad. Pero insistimos, en esto es diferente, no superior ni inferior, y por razones elementales, esto no deberá ser motivo para que se encuentre en una situación de desventaja, sino al contrario, la mujer como madre debe gozar del reconocimiento y el respeto no sólo de los hijos, sino de toda la sociedad.

A las mujeres de mi generación les hago un llamado a la reflexión. No podemos, de ninguna manera, continuar en una situación de sumisión sobre todo cuando no existe ninguna razón válida de carácter jurídico, que impida nuestra plena participación en las tareas productivas. La gran dificultad consiste, entonces, en vencer los esquemas ideológicos dominantes.

Nuestra lucha debe darse sobre todo en el terreno ideológico, la tarea es sustituir la mentalidad patriarcal que todavía priva en parte de nuestra sociedad, por un pensamiento libre, con apoyo en la razón, pues sólo de esa manera, lograremos que el género humano, integrado por hombres y

mujeres, pueda realmente alcanzar etapas de desarrollo superior.

5.2. El principio de igualdad jurídica

El capítulo I del Título Primero de nuestra Carta Magna está dedicado a las garantías individuales. Realmente se trata de los llamados Derechos Humanos, que están contenidos en casi todas las constituciones políticas modernas. Los Derechos Humanos, de acuerdo con la mayoría de los tratadistas, se clasifican en Derechos de Igualdad, de libertad, de seguridad y de propiedad.

Aunque podríamos encontrar antecedentes remotos relacionados con los llamados Derechos Humanos, en Grecia, con las Prerrogativas que tenían los ciudadanos griegos, en Inglaterra, con la Carta Magna de 1215, y en los fueros españoles, definitivamente la aparición de estos Derechos específicos la encontramos en algunas declaraciones de los nacientes Estados de la Unión Americana, en la Constitución de los Estados Unidos de 1787; y en forma más completa y acabada en la "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano", aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, que es reproducida, con algunas variaciones, en las Declaraciones de 1793 y del año III de la Revolución. Estas

declaraciones tienen un contenido profundamente individualista y en ellas se proponen limitaciones al Estado sobre todo como legislador, y parte del supuesto de que los hombres son libres e iguales, dotados de derechos naturales e imprescriptibles consistentes en libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. La libertad se traduce como la posibilidad de hacer todo lo que se debe, a condición de que no dañe a otros. La declaración de 1793 estableció que la seguridad "consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de su propiedad".

La Declaración de Derechos de 1789 se basó fundamentalmente en los principios, casi dogmas individualistas; y precisamente esta Declaración debería servir de marco a la Constitución, pues en la Declaración de 1793, categóricamente se limitó al Poder Legislativo al señalar: "El Poder Legislativo no podrá hacer leyes que atenten o pongan obstáculo contra los derechos naturales y civiles consignados en el presente título y garantizados por la Constitución". (79)

Como es sabido, el basamento político de estas Declaraciones fue recogido por las Constituciones de casi todos los Estados y

(79) Burgoa Orihuela, Ignacio "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S. A. 12a. Edición México 1979.

constituye la llamada parte dogmática de todas las Constituciones modernas.

Más de siglo y medio después, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, integrada por 30 artículos que resumen todos los principios más adelantados de la casi totalidad de las naciones civilizadas que integran ese máximo organismo internacional. La Declaración de 1948 no sólo le reserva todos los Derechos Humanos que consagró el liberalismo político sino que los complementa magistralmente con una serie de derechos que atienden la vida social del ser humano y les dan carácter de universalidad. Se le da especial tratamiento a los derechos económicos y sociales, como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al descanso, a un nivel de vida decoroso, a la protección, a la maternidad, a la niñez y a la vida cultural.

La Declaración de 1948 ya no habla de derechos abstractos para individuos también abstractos, sino que se apoya en la experiencia, por demás dolorosa, de los regímenes dictatoriales y de las grandes guerras mundiales, además del impulso revolucionario de los pueblos, de ahí que haga referencia a derechos concretos para hombres y mujeres de carne y hueso, con base en la realidad de cada conglomerado humano. En esta

Declaración, incluso en uno de sus artículos establece los deberes que los individuos tienen respecto a la comunidad.

También, con la misma finalidad de hacer realidad los Derechos fundamentales del hombre, se han celebrado pactos universales y regionales, con la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, los pactos internacionales de 1956 sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración Americana de Derechos del Hombre, de 1969.

Vale la pena señalar, que en el régimen jurídico mexicano tenemos establecidos los derechos humanos en la primera parte de nuestra constitución, bajo el rubro de garantías individuales, aunque realmente la principal garantía de esos derechos está consagrada en los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, que establece el Juicio de Amparo y los asuntos que son materia del mismo. Así pues, resumiendo, diremos que los derechos humanos, entre los que se halla el de igualdad, se encuentran en los estatutos que se analizarán más adelante y que la principal garantía de los derechos es en nuestro juicio de amparo.

Analizando la obra del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", encontramos que respecto a la igualdad jurídica comenta:

"Al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulado, que los establece para otros sujetos que se hallen, surge el fenómeno de la igualdad legal. Esta se traduce, por ende, en la impartición que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta pueda encontrarse". (80)

Para el autor en consulta, la igualdad se revela a título de garantía individual, en cuanto que ésta se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado, por una parte, y el Estado y su autoridad por otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad. (81)

(80) Burgoa Orihuela, Ignacio. Obra citada. Página 278.

(81) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Obra citada. Página 280.

Finaliza el doctor Ignacio Burgoa, con la siguiente cita:

"La igualdad como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo ser humano desde que nace".(82)

Ahora bien, los derechos de igualdad se establecen en los siguientes preceptos constitucionales: 1º, 2º, 4º, 12º y 13º, los cuales serán objeto de nuestro análisis.

Artículo 1º. Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución Federal, puesto que establece la preeminencia de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y de los límites de su restricción o suspensión. Textualmente dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".(83)

Comentando el artículo citado, Miguel Mora Bravo nos dice:

(82) Ibid. Página 281.

(83) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Obra citada, Página 7.

"Está a la vista el alcance universal del precepto en cuanto a la protección de los derechos del individuo, atendiendo a su calidad de ser humano, sin distinción por motivo de nacionalidad, raza, credo, edad o sexo; aunque con algunas razonables limitaciones claramente establecidas en la misma Constitución tanto para los nacionales como para los extranjeros". (84)

Por su parte la Doctora Aurora Arnaiz Amigo, escribe que de la letra del artículo se desprende la igualdad ante la ley misma que directamente se encuentra recogida en el cuerpo de las garantías individuales. Pero la igualdad es parcial porque sólo abarca al hombre y no comprende a la mujer. (85)

El Artículo 2º, establece: "está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes". (86)

Comentando el precepto mencionado, dice Miguel Mora Bravo que, en él se recoge el espíritu de tradición libertaria,

(84) Mora Bravo, Miguel. Obra citada. Página 83.

(85) Cfr. Arnaiz Amigo, Aurora. Obra citada, página 60.

(86) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obra citada, página 7.

propia de nuestro país desde que se presentó la Independencia, como se acredita en los Bandos de Miguel Hidalgo en 1810. (87)

Por su parte la Doctora Aurora Arnaiz Amigo, menciona que de la letra del artículo se desprende la igualdad ante la ley, pero hace la misma observación de que en el Artículo 1º, al señalar que la igualdad es parcial porque solo abarca al hombre y no comprende a la mujer. (88)

Para nosotros, este precepto constitucional consagra el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano, al prescribir, de manera general, absoluta y permanente, que cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento mismo en que se encuentre en territorio nacional, obtendrá su libertad y quedará bajo la protección de las leyes mexicanas. Cabe señalar, desde luego, que el concepto de territorio nacional incluye los espacios aéreos y marítimos pertenecientes a México.

Artículo 4º. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas

(87) Cfr. Mora Bravo, Miguel. Obra citada, página 83.

(88) Cfr. Arnaiz Amigo, Aurora. Obra citada, página 62.

específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. (89)

Precisamente la primera parte de este Artículo es la adición más reciente. Fue en 1991 cuando el Constituyente permanente, a iniciativa del ejecutivo federal, aprobó el que ahora es el primer párrafo y que está destinado a establecer una verdadera igualdad entre los mexicanos, pues a pesar de que el espíritu original de nuestra Constitución era otorgar los mismos derechos a todos los mexicanos (entendemos que se refería a blancos, mestizos, indígenas, negros, etc.), bien sabemos también que dentro de los indígenas es la mujer la que ocupa la última escala en las comunidades.

Respecto a la declaración expresa de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, se pensó también que era innecesario decirlo en el texto original de la Constitución, pero nadie ignora que numerosos textos en materia civil y laboral por ejemplo, dieron un tratamiento discriminatorio a la mujer; pero tal vez lo más trascendente en el texto actual del Artículo 4º sea el derecho que se reconoce a toda persona (y

(89) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Obra citada, páginas 9 y 10.

nosotros pensamos que es fundamentalmente a la mujer) de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Aquí se está reconociendo el derecho de la mujer de decidir cuándo ser madre y cuándo no.

El derecho de igualdad no debe llevarse a la exageración de tal suerte que llegue a propiciar grandes injusticias. Las modernas corrientes del Derecho, sobre todo del Derecho del Trabajo, sostienen que para que el Derecho sea justo debe dar tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales. De ahí que cuando se hable de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, debe hacerse la salvedad en el sentido de que la mujer, por su condición dentro de la familia tradicional, que la ha colocado en situaciones de desventaja, tanto como madre, como esposa, como hija e incluso como hermana, debe ser objeto de un trato especial por las leyes a fin de que mediante instrumentos jurídicos modernos, se le permita realmente incorporarse a la dinámica que exige nuestra sociedad actual. (90)

Lo relacionado con el derecho para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, debemos entenderlo también como derecho a tener acceso a los modernos y eficaces métodos

(90) Mario de la Cueva. "Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa México. Página

José María Morelos y Pavón, en los Sentimientos de la Nación lugar en donde planteó como único criterio de distinción entre los mexicanos, el vicio y la virtud.(92)

Para nosotros, este Artículo de nuestra Carta Magna reconoce una más entre las diferentes manifestaciones específicas del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, los cuales, dotados como están de razón y conciencia, no deben ser objeto de ningún tratamiento desigual o diferencial, dado que la desigualdad, a más de injustificable si deriva o se otorga en función del origen familiar, nacional o social, del nacimiento o de la posición económica de los individuos, constituye sobre todo una ofensa a la dignidad de la persona humana.

Artículo 13, "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y las faltas contra disciplina militar pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando un delito o falta del orden militar estuviese complicado

(92) Cfr. Mora Bravo, Miguel. Obra citada, página 86.

un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".(93)

Al referirse al Artículo citado, el tratadista Miguel Bravo, escribe:

"El principio de que la ley ha de ser impersonal, general y abstracta, se contiene en este precepto de carácter igualitario, cuyo antecedente se encuentra en la Constitución de 1857, para evitar las leyes privativas destinadas a determinadas personas; acorde a lo anterior se proscriben los tribunales especiales que circunstancialmente antaño juzgan. Los fueros militares y eclesiástico privativos de la desigualdad institucionalizada, fueron suprimidos en materia civil por la Constitución de 1857".(94)

Para nosotros, la primera disposición del precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

(93) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obra citada, página 13.

(94) Mora Bravo, Miguel. Obra citada, página 86.

La segunda disposición del Artículo 13 determina: que ninguna persona física o moral goce de privilegios que le haga intocable esto es, dentro de nuestro sistema jurídico político o bien que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses, ratificando de este modo el principio de igualdad ante la ley.

La tercera disposición del precepto establece, constitucionalmente, la jurisdicción marcial sobre las violaciones graves e simples contra la disciplina militar, cometidas exclusivamente por los miembros de las fuerzas armadas y ordena clara y tajantemente que jamás un civil podrá, en forma alguna, quedar sujeto a dicha jurisdicción y en el supuesto caso de que en la comisión de un acto ilícito castrense se encuentre involucrada una persona no militar, ésta deberá quedar de inmediato a disposición de la jurisdicción civil o del fuero común.

Ahora bien, para que los derechos individuales puedan ser efectivamente garantizados, además de inscribirse en la parte dogmática de la Constitución, ha de contarse con un dispositivo constitucional, que en la Constitución Mexicana es el Juicio de Amparo cuyas bases se encuentran en el Artículo 107 Constitucional, en relación a las controversias de que trata el Artículo 103, que faculta a los Tribunales de la Federación para resolver aquellas que se susciten, según la Fracción I,

por leyes o actos de autoridad que violen las garantías Individuales. En nuestra opinión, la citada Fracción constituye el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del ofendido, en caso de que su acto de cualquier autoridad viole alguna o varias de sus garantías individuales.

Solo como ejemplo podemos señalar que este problema se agudiza más en aquellas entidades con un alto porcentaje de población indígena como Oaxaca y Chiapas donde según encuestas recientes la escolaridad promedio es de menos de 4 años, lo que nos indica que los indígenas y particularmente las mujeres están en índices más bajos de escolaridad.

5.3. Propuestas para mejorar la situación de la mujer campesina.

Mencionamos en el cuerpo de la presente investigación que la mujer en general y la indígena en particular, se encuentran en un estado de marginación en los aspectos político, social, económico, cultural, etc., esto es el resultado del régimen imperante que las confina a actividades domésticas o fabriles en ínfimas categorías, lo que trae como resultado que no se les ofrece la oportunidad de participar más activamente en la

comunidad nacional y por ende tener mayor grado de superación en todos los aspectos.

Asimismo, señalamos que la casi nula participación de la mujer campesina en los problemas de su comunidad, es el resultado de una marcada y profunda marginación ejercida por el hombre y la sociedad que las sitúa en un estado de atraso y postración. Si suma a ello el estado de analfabetismo en que se encuentra y la falta de capacitación, esto le va restando posibilidad de integrarse a los procesos de cambio y transformaciones que requiere nuestro México.

La mujer campesina como trabajadora de la tierra, ya que la unidad de producción en este medio es la familia, es continuamente relegada en la conducción de sus respectivas organizaciones y solamente se le reconoce un papel secundario; en este sentido, es oprimida y explotada en su condición de trabajadora y mujer.

Lo anterior exige que en nuestro país se tomen las medidas tendientes a exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y a proponer las iniciativas que mejoren la situación de la mujer campesina. En razón de lo mencionado, enseguida pasamos a enunciar nuestras propuestas para mejorar la situación de la mujer en el campo.

CONCLUSIONES

Primera.- Hacer efectivo el principio que postula igual salario para igual trabajo, sin discriminación de sexos.

Segunda.- Exigir la creación de centros laborales en las áreas rurales descentralizando las empresas rurales con nexos a los centros de producción a fin de evitar la emigración de mujeres campesinas a las grandes ciudades.

Tercera.- debe implementarse asimismo una educación mixta y de alfabetización integral; exigir con carácter prioritario que los núcleos de educación formal e informal transmitan una orientación masiva sobre todo en el aspecto de la alimentación familiar,

Cuarta.- Exigir la creación de hospitales rurales para atender a las mujeres indígenas.

Quinta.- Lograr la ampliación de la cobertura del Seguro Social sobre todo para la mujer campesina en su ancianidad, con aportaciones del Estado.

Sexta.- Creación de mecanismos que propicien la participación plena de la mujer campesina en las organizaciones agrarias.

Séptima.- Insertar a las comunidades indígenas al sistema nacional de planeación, buscando que esta participación sea efectiva en la medida en que las instituciones que aparecen desde el interior de las comunidades, como es el caso del Congreso Nacional de Pueblos Indígenas, se inserte a esta forma de organización de manera más directa.

Octava.- Lograr un trato igual para la cultura del indígena, lo que comporta respetar en la esfera jurídica general, y concretamente en la jurídico-penal, sus propias identidades.

Novena.- Luchar por el derecho de todos los trabajadores a tener su sindicato, lo cual se debe de hacer realidad en el ámbito rural.

Décima.- Establecer una infraestructura científica y tecnológica, desarrollada en su mayoría por el Estado, que se oriente de manera primordial al sector rural.

Reconocemos que son los caminos que faltan por recorrer para lograr la valoración e integración del campesino en México. Pero es nuestra humilde opinión, que las anteriores propuestas lograrán la creación de mecanismos más maduros, científicos y humanos que permitan el mejoramiento del nivel de vida de los campesinos, y cabe señalar que al decir campesinos, nos referimos también al sexo femenino, es decir, a la mujer campesina.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS

- 1.- AGUIRRE Beltrán, Gonzalo. "Formas de gobierno indígena".
Editorial UNAM. 1a. Edición. México, D. F., 1953
- 2.- AGUIRRE Soria, Guadalupe. "Derechos de la mujer mexicana".
Editado por la XLII Legislatura del Congreso de la Unión.
1a. Edición. México, D. F., 1969
- 3.- ARNAIZ AMigo, Aurora. "Condición jurídica de la Mujer en
México". Editorial UNAM. 1a. Edición. México, D. F., 1975
- 4.- BEBEL, August. "La mujer en el pasado, en el presente, en
el provenir". Editorial Fontamara, S. A., 3a. Edición.
Barcelona, España, 1980
- 5.- BRAVO González, Agustín. "Lecciones de derecho romano
privado". Editorial Bay Gráfica, S. A., 1a. Edición. México,
D. F., 1963
- 6.- BURGOA Orihuela, Ignacio. "Las garantías individuales".
Editorial Porrúa, S. A., 12a. Edición. México, D. F., 1979
- 7.- CLAVIJERO, Francisco Javier. "Historia antigua de México".
Tomo II. Editorial Porrúa, S. A., 2a. Edición. México,

D.F., 1958

- 8.- CHAVEZ Padrón, Martha. "El derecho agrario en México".
Editorial Porrúa, S. A., 9a. Edición. México, D. F., 1988
- 9.- ENGELS, Federico. "El origen de la familia, la propiedad
privada y el Estado". Editorial Progreso. 1a. Edición.
Moscú. 1978
- 10.- KOLLONTAI, Alexandra. "La mujer en el desarrollo Social".
Trad. Fausto Ezcurra. Editorial Labor, S. A., 1a. Edición.
Madrid, España, 1976
- 11.- LANDA, Diego de. "Relación de las cosas de Yucatán".
Editorial Porrúa, S. A., 11a. Edición. México, D. F., 1978
- 12.- MEDINA Cervantes, Ramón. "Derecho agrario". Editorial
Harla, S. A., 1a. Edición. México, D. F., 1987
- 13.- MENDIETA y Nuñez, Lucio. "El problema agrario en México".
Editorial Porrúa, S. A., 16a. Edición. México, D. F., 1979
- 14.- MORA Bravo, Miguel. "La igualdad jurídica del varón y la
mujer". Tomo I. Editorial Consejo Nacional de Población.
1a. Edición. México, D. F., 1985
- 15.- REED, Evelyn. "La evolución de la mujer". Trad. Martha
Humphys. Editorial Fontamara, S. A., 1a. Edición.

Barcelona España. 1980

- 16.- ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil". Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., 13a. Edición. México, D.F., 1977
- 17.- SOUSTELLE, Jacques. "La vida cotidiana de los aztecas en víspera de la conquista". Trad. Carlos Villegas. Editorial Fondo de Cultura Económica. 7a Reimpresión. México, D. F., 1984
- 18.- TOLKUNOVA, Beliakova. "Legislación sobre los derechos de la mujer soviética". Trad. S. Dzhióev. Editorial Progreso. 1a Edición. Moscú. 1986
- 19.- TORQUEMADA, Juan de. "Monarquía Indiana ". Tomo 2. Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición. México, D. F., 1969
- 20.- VAILLANT, George. "La civilización azteca". Trad. Samuel Vasconcelos. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México, D. F., 1973
- 21.- ZORITA, Alonso de. "Breve sumaria relación de los señores de la Nueva España". Editorial UNAM. 1a. Edición. México, D. F., 1942

LEGISLACION

**Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A.,
56a. Edición. México, D. F., 1988**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa, S. A., 94a. Edición. México, D. F., 1992**

**Ley Agraria. Editorial Pac, S. A. de C. V., 1a. Edición.
México, D. F., 1992**

**Reforma al Artículo 27 Constitucional D.O. de la Federación del
6 de enero de 1992. México, D. F.**